

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENESCYT-SENESCYT-2024-0053-AC Se otorga la personalidad jurídica como organización social sin fines de lucro de derecho privado al Centro de Investigaciones para la Democracia en Latinoamérica (CIDLATAM)	3
SENESCYT-SENESCYT-2024-0054-AC Se aprueba la reforma parcial del Estatuto de la Fundación Scientia para la Vinculación Social de la Ciencia y la Tecnología en el Ecuador	9
SENESCYT-SENESCYT-2024-0055-AC Se expide el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión	14

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL:

MREMH-SENESCYT-URS-2024-001 Se emite el procedimiento para la inscripción y registro al mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “Jóvenes en Acción”	43
---	----

RESOLUCIONES:

SECCIÓN NACIONAL DEL ECUADOR DEL INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA:

SNE-IPGH-PRES-2024-002 Se expide la reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos	52
--	----

	Págs.
SNE-IPGH-PRES-2025-001 Se expide la reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos	55
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:	
SCE-DS-2025-10 Se reforma el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa y el Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE.....	61
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:	
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2025-0021 Se declara a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tawantinsuyu Ltda. “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho	67
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0026 Se declara a la Cooperativa de Vivienda Jorge Mahuad, “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho	72

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0053-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la norma suprema, prevé: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, conceptualiza: “**Acto administrativo.** *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 182 dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y*

las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, preceptúa: “**Las organizaciones sociales.-** *Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. (...)*”;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “**Fortalecimiento de las organizaciones sociales.-** *Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestarán apoyo y capacitación técnica; asimismo, facilitarán su reconocimiento y legalización.*”;

Que, el artículo 36 ibídem, estipula: “**Legalización y registro de las organizaciones sociales.-** *Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. // El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 339 de 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** *Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido a través del Decreto Ejecutivo Nro. 2428 de 06 de marzo de 2002, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.-** *El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: “**De los Ministros.-** *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 ibídem, determina: “**...- De las Secretarías.-** *Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.*”;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 8 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; con el objeto, entre otros, de habitar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 estipula: *“Naturaleza.- Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro. De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”*;

Que, el artículo 7 ibídem, dispone: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”*;

Que, el artículo 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, reza: *“Corporaciones.- Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.*

Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros.(...)”;

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del citado Reglamento, contienen los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, el artículo 2 del Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, contempla: *“Ámbito.- Se rigen por el presente instructivo todas las instituciones públicas que tengan competencia para otorgar personalidad jurídica y las organizaciones con finalidad social y no de lucro que hubieren obtenido personalidad jurídica, y se encuentren reguladas por el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas así como para las que se incorporen con fines de registro al SUIOS, de conformidad con las competencias de instituciones del sector público aprobadas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-”*;

Que, el artículo 8 del citado Instructivo, respecto a las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil, determina: *“Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado,*

independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente: (...) 24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. // Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:

- *La garantía de gratuidad en la educación superior;*
- *El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;*
- *La formación universitaria del talento humano;*
- *El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico (...);*

Que, por medio de Decreto Ejecutivo Nro. 304 de 18 de junio de 2024, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Msg. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el 19 de julio de 2024, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se reunieron libre y voluntariamente los cinco (05) socios fundadores del CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA DEMOCRACIA EN LATINOAMÉRICA (CIDLATAM), con el objetivo de conformar una organización social en ejercicio de su derecho constitucional a la libre asociación;

Que, mediante oficios ingresados con registros únicos de trámites Nros. SENESCYT-CGAF-DADM-2024-5473EX de 11 de septiembre de 2024, SENESCYT-CGAF-DADM-2024-5577-EX de 17 de septiembre de 2024, SENESCYT-CGAF-DADM-2024-5764-EX de 24 de septiembre de 2024, el ciudadano Santiago Llanos Escobar haciendo constar la calidad de Secretario provisional del CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA DEMOCRACIA EN LATINOAMÉRICA (CIDLATAM), solicitó a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica de la citada organización, adjuntando para el efecto los siguientes documentos:

- Original del Acta Constitutiva de 19 de julio de 2024, firmada por los (5) cinco socios fundadores. - Un ejemplar del proyecto de estatuto certificado por el secretario provisional de la organización. - 2 copias certificadas de la Declaración Juramentada otorgadas el 07 de junio de 2024 y 22 de agosto de 2024 ante la Ab. Paulina Auquilla Fonseca, Notaria Trigésima Séptima del Cantón Quito;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0382-M de 04 de octubre de 2024, el Director de Asesoría Jurídica solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: “(...) *el informe técnico pertinente, en original debidamente suscrito, que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base a lo establecido en el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado expedido a través de Acuerdo No SENESCYT-2020-064 de 12 agosto de 2020, (...);*”

Que, en el informe general Nro. SIITT-DIC-2024-063 de 16 de octubre de 2024, suscrito por Julia Elizabeth Palma Farfán, Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, se expone y concluye lo siguiente: “(...) **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** “*El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, evidenció que el ámbito de acción, fines y los objetivos del Centro de Investigaciones para la Democracia en Latinoamérica (CIDLATAM) se encuentran relacionados con la gestión de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico; motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación..*”;

Que, por medio de informe técnico Nro. IG-DGUP-CIDLATAM-10-55-2024 de 25 de octubre de 2024, suscrito por Ramiro Torres Tobar, Subsecretario de Instituciones de Educación Superior, se expone y concluye lo siguiente: “(...) **CONCLUSIONES:** (...) *que el ámbito de acción, los fines y los objetivos del Centro de Investigaciones para la Democracia en Latinoamérica (CIDLATAM) si se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y a*

las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior; puesto que dicha organización tiene planes de formación Académica.”;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2024-0213-MI de 04 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Educación, Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0382-M, remitió los informes Nro. SIITT-DIC-2024-063 y Nro. G-DGUP-CIDLATAM-10-55-2024, referentes al CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA DEMOCRACIA EN LATINOAMÉRICA (CIDLATAM);

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2024-0512-MI de 07 de noviembre de 2024, el entonces Coordinador General de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico favorable para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de estatuto del CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA DEMOCRACIA EN LATINOAMÉRICA (CIDLATAM), en los siguientes términos: “(...) **4. CONCLUSIÓN:** Por tanto, con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica emite **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Estatuto del CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA DEMOCRACIA EN LATINOAMÉRICA (CIDLATAM), como una Corporación de primer grado; recomendado a su autoridad, se disponga y autorice la elaboración el Acuerdo correspondiente.”;

Que, por medio de sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX de 08 de noviembre de 2024, máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, dispuso lo siguiente: “Autorizado, proceder con la elaboración del instrumento legal correspondiente.”;

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA DEMOCRACIA EN LATINOAMÉRICA (CIDLATAM), no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Encargado, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y la rectoría del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, otorgue la personalidad jurídica y apruebe el estatuto del CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA DEMOCRACIA EN LATINOAMÉRICA (CIDLATAM), por cuanto la citada organización, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR la personalidad jurídica como organización social sin fines de lucro de derecho privado al CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA DEMOCRACIA EN LATINOAMÉRICA (CIDLATAM), en su calidad de Corporación de primer grado, con domicilio ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Esta organización, deberá regirse por las disposiciones del Título XXX DE LAS PERSONAS JURÍDICAS del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se

pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el estatuto social del CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA DEMOCRACIA EN LATINOAMÉRICA (CIDLATAM).

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembros fundadores del CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA DEMOCRACIA EN LATINOAMÉRICA (CIDLATAM) a las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRES	NACIONALIDAD	CÉDULA DE IDENTIDAD
BASABE SERRANO SANTIAGO GUSTAVO	ECUATORIANA	1709858664
SOTOMAYOR VALAREZO MARIA PATRICIA	ECUATORIANA	0704744531
CASTRO SAAVEDRA MARIA JOSE	ECUATORIANA	1716425697
LLANOS ESCOBAR LUIS SANTIAGO	ECUATORIANA	1723475156
VALDIVIESO KASTNER PABLO SEBASTIAN	ECUATORIANA	1716137730

Artículo 4.- Disponer al CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA DEMOCRACIA EN LATINOAMÉRICA (CIDLATAM), que de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo al CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA DEMOCRACIA EN LATINOAMÉRICA (CIDLATAM).

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, de la notificación con el presente Acuerdo al CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA DEMOCRACIA EN LATINOAMÉRICA (CIDLATAM).

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
CÉSAR AUGUSTO
VÁSQUEZ MONCAYO

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0054-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 13, consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, contempla: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la norma suprema, prevé: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, conceptualiza: “**Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 182 dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y*

las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)";

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: "*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, decretó: "*Art. 1.- Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.*";

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, en su artículo 11 literal k) establece: "*Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.- El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*";

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: "*De los Ministros.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*";

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: "*...- De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 304 de 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: "*Naturaleza. - Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.*

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.";

Que, el Reglamento ibídem, en su artículo 7 dispone: "*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento*";

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, reza: "*Fundaciones. - Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y*

beneficencia pública; entre otras.”;

Que, el artículo 14 ibídem, en relación a reforma y codificación de los estatutos establece: “**Requisitos y procedimiento.** – Para la reforma del estatuto las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañado la siguiente documentación:/1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea y; /2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.”;

Que, el artículo 15 del citado Reglamento, señala: “*Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en esta Reglamento, en lo que fuere aplicable*”;

Que, con Acuerdo No. SENESCYT-2022-053 de 21 de noviembre de 2022, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgó la personalidad jurídica y aprobó el estatuto de la FUNDACIÓN SCIENTIA PARA LA VINCULACIÓN SOCIAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN EL ECUADOR;

Que, por medio de Oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2023-0036-O de 23 de febrero de 2023, la ex Directora de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, notificó a la FUNDACIÓN SCIENTIA PARA LA VINCULACIÓN SOCIAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN EL ECUADOR, con el registro del directorio de la citada organización, el cual se conformó de la siguiente forma:

01 de marzo de 2023 hasta el 01 de marzo de 2027

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA/IDENTIDAD
Presidente	Andrés Alberto Domínguez Hernández	1714821988

1.3 Mediante Convocatoria de 20 de septiembre de 2024, el Presidente de la FUNDACIÓN SCIENTIA PARA LA VINCULACIÓN SOCIAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN EL ECUADOR, convocó a los miembros de la citada organización a la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el 23 de septiembre de 2024 a las 14:00h, con el propósito de tratar el siguiente orden del día: “(...) 3. *Reforma a los Estatutos (...)*”;

Que, según consta en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2024, los miembros de la FUNDACIÓN SCIENTIA PARA LA VINCULACIÓN SOCIAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN EL ECUADOR resolvieron: “(...) 3. *Reforma a los Estatutos (...)* Se aprueba por unanimidad las siguientes reformas al estatuto:

1 Añadir al final del párrafo 3 del Artículo 15 el siguiente texto: Un miembro podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo a la vez.

2 Reemplazar el texto del numeral i) del Artículo 17 con el siguiente texto: Girar y manejar la cuenta bancaria o de ahorros de la Organización.

3 Eliminar el literal h del Artículo 20 y reordenar los literales de acuerdo a esta modificación.”;

Que, con Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-48685 ingresada a esta Cartera de Estado con número de trámite SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0023-E, el Dr. Andrés Alberto Domínguez Hernández, haciendo constar la calidad de Presidente de la Fundación Scientia para la Vinculación de la Ciencia y la Tecnología en el Ecuador, solicitó la **reforma al Estatuto** de la citada organización, adjuntando para el efecto los requisitos contemplados en el Art. 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017;

Que, con Memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2024-0498-M de 24 de octubre de 2024, el Coordinador

General de Asesoría Jurídica elaboró el informe jurídico favorable para la reforma parcial del estatuto de la Fundación Scientia para la Vinculación de la Ciencia y la Tecnología en el Ecuador, en el cual se concluyó lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIÓN:** Una vez efectuado el correspondiente análisis de constitucionalidad y legalidad pertinente se concluye que, las reformas realizadas al estatuto de la FUNDACIÓN SCIENTIA PARA LA VINCULACIÓN SOCIAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN EL ECUADOR, no implican la modificación del ámbito de acción, los fines u objetivos de la organización, ni contravienen a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y normas vigentes y al orden público, sino que se refieren a aspectos relacionados a la conformación del órgano directivo y a la modificación de las atribuciones y responsabilidades de quienes lo integran. Por tanto, con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, esta Dirección emite INFORME FAVORABLE para la REFORMA PARCIAL del estatuto de la FUNDACIÓN SCIENTIA PARA LA VINCULACIÓN SOCIAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN EL ECUADOR, recomendando a su autoridad, se aprueben las mismas, y en función de lo cual, se disponga y autorice a esta Coordinación, la elaboración del Acuerdo correspondiente”;

Que, la reforma parcial al estatuto de la FUNDACIÓN SCIENTIA PARA LA VINCULACIÓN SOCIAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN EL ECUADOR, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público; y,

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y la rectoría del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, apruebe la reforma parcial del estatuto de la FUNDACIÓN SCIENTIA PARA LA VINCULACIÓN SOCIAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN EL ECUADOR, por cuanto la citada organización social, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y en su estatuto.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo Único.- APROBAR LA REFORMA PARCIAL del Estatuto de la FUNDACIÓN SCIENTIA PARA LA VINCULACIÓN SOCIAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN EL ECUADOR, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registre en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- NOTIFICAR a la FUNDACIÓN SCIENTIA PARA LA VINCULACIÓN SOCIAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN EL ECUADOR con el presente Acuerdo, y solicitar a la citada organización, que remita un ejemplar debidamente certificado del estatuto codificado para el registro correspondiente.

TERCERA.- ENCARGAR a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado la notificación del presente Acuerdo.

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
CESAR AUGUSTO
VASQUEZ MONCAYO

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0055-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 3 de la Constitución de la República se establece: “*Son deberes primordiales del Estado: // 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)*”;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: // 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. // 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. // Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. // El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...)*”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución de la República, la educación pública es universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior;

Que, la Constitución de la República en su artículo 154 dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: // 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 ibídem dispone que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, el artículo 351 de la Norma Fundamental establece: “*El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los*

mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. // Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;*

Que, el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“ El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”;*

Que, de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), la educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, en concordancia con lo señalado en la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

Que, el artículo 4 de la LOES determina: *“El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. // Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;*

Que, el artículo 5 de la LOES prescribe: *“Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...)”;*

Que, el artículo 11 de la LOES establece: *“El Estado proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con: (...) d) Promover y propiciar políticas que permitan la integración y promoción de la diversidad cultural del país. (...) g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel (...)”;*

Que, el artículo 12 de la LOES, con respecto a los principios del Sistema de Educación Superior, determina: *“El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.*

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la LOES determina: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. // En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. // Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;*

Que, el artículo 71 de la LOES establece: *“El principio de igualdad de oportunidades consiste en*

garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad. // Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea. // Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. // Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”;

Que, el artículo 72 de la LOES, con respecto a la garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior, establece: *“Las instituciones de educación superior garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos (...)”;*

Que, el artículo 74 de la LOES prescribe: *“Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados. // Las políticas de cuotas serán establecidas por el órgano rector de la política pública de educación superior.”;*

Que, el artículo 76 de LOES determina: *“Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación”;*

Que, el artículo 80 del LOES, con respecto a uno de los parámetros que abarca la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, es el reconocimiento de la misma para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión y que el Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe: *“El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. // El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad. // El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior. (...) // El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. // El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior. // Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior. // En el desarrollo e implementación de software, bases de datos y plataformas informáticas relacionados con el Sistema de Nivelación y Admisión, se garantizará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de la o las carreras e institución, y méritos”;*

Que, el artículo 82 de la LOES establece: *“Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: // a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, // b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el*

Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos. // Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación (...).

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...);"*

Que, el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, establece: *"(...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión (...)"*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo establece respecto al principio de eficacia lo siguiente: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";*

Que, el artículo 4 del Código *ibídem* indica sobre el principio de eficiencia: *"Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales";*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. // La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";*

Que, los numerales 11 y 14 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señalan: *"Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) // 11. Simplicidad.- Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria; (...) // 14. Mejora continua.- Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua";*

Que, en su artículo 19, el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *"El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior. // Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. // En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus propios procesos de admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. // Para los sistemas de admisión se considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento. // Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior. // La verificación del cumplimiento de las normas determinadas será atribución del órgano rector de la política pública de educación superior quien podrá realizar las auditorías pertinentes a los procesos de*

admisión de las instituciones de educación superior y de encontrar irregularidades las notificará a los organismos correspondientes de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada”;

Que, en el citado Reglamento se señala: “Art. 19.1.- Ingreso a los institutos técnico tecnológicos públicos.- Para los estudiantes graduados en Bachillerato Técnico, que quieran optar por estudiar una carrera técnica o tecnológica en los institutos superiores públicos, se establecerá dentro del procedimiento de admisión un proceso diferenciado que permita su ingreso directo a la educación superior o una valoración adicional por su campo de conocimiento, siempre que opten por el mismo campo de conocimiento cursado durante el Bachillerato Técnico”;

Que, el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Art. 21.-Ingreso a los conservatorios superiores de música y artes.- Para el ingreso a los conservatorios superiores de música y artes los aspirantes deberán aprobar la audición y contar con el título de bachiller en artes y bachillerato general. En caso de no contar con el título de bachiller en artes, deberán rendir una prueba de suficiencia. // Los bachilleres en artes que hayan obtenido el título en el exterior o sus equivalentes, podrán solicitar acogerse a procesos de homologación de sus estudios especializados en música y artes, para lo cual deberán aprobar la audición y rendir una prueba de conocimientos para su ubicación.//Las universidades cuya oferta académica incluya carreras en música que se articulen con el currículo de bachiller en artes deberán aplicar los mismos requisitos determinados para los conservatorios superiores”;

Que, la Disposición General Octava del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior determina: “En relación con la transitoriedad del proceso de admisión a las universidades públicas, las instituciones de educación superior públicas que soliciten asistencia del ente rector de la política pública para los procesos de admisión podrán hacerlo por un máximo de dos periodos académicos posteriores a la publicación de este Reglamento, posterior a lo cual todas las instituciones de educación superior pública deberán llevar a cabo sus propios procesos de admisión”;

Que, el artículo 13 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior (CES) determina: “Para el ingreso al tercer nivel, se requiere poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley. // En el caso de las IES particulares, cumplir con los requisitos adicionales establecidos en sus estatutos y/o normativa interna. // En el caso de las IES públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera y de méritos (...)”;

Que, el artículo 5 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, expedido por el CES, establece: “De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) 3. Por concepto de gratuidad se cubrirá una sola carrera por estudiante. También serán beneficiarios de este derecho, por una sola vez, los estudiantes que cambien de carrera, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, dentro de los periodos académicos ordinario o extraordinario cursados de carácter obligatorio, que puedan ser homologados de acuerdo a las normas del Reglamento de Régimen Académico (...)”;

Que, el artículo 10 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública prescribe: “En aplicación del principio de gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, durante toda la carrera, incluyendo la obtención del título terminal. se prohíbe a las instituciones de educación superior pública el cobro directo o a través de terceros, independientemente de su denominación, los siguientes rubros u otros similares: (...) // 3. Derecho de inscripción y matrícula, o sus equivalentes, para propedéuticos, preuniversitarios o prepolitécnicos, de conformidad con los parámetros del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (...)”;

Que, la Disposición General Cuarta del citado Reglamento, determina: “No existirá pérdida de gratuidad para las y los aspirantes a estudiantes que reprueben los propedéuticos, preuniversitarios o prepolitécnicos del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;

Que, la Disposición General Quinta ibídem establece: “En el caso de los estudiantes que cursen una

segunda carrera en una IES pública, el valor correspondiente al cobro de matrículas, aranceles y derechos se establecerá conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;*

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: *“...- De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado”;*

Que, a través de Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0003-AC, de 07 de julio de 2023, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0010-AC de 14 de julio de 2023, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el Reglamento para el Acceso a la Educación Superior de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes Públicos en el Marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

Que, por medio de Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0025-AC, de 20 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, resolvió reformar el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y, el Reglamento para el Acceso a la Educación Superior de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes Públicos en el Marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 304 de fecha 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Daniel Noboa Azín, designó al Mgs. Cesar Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2024-0435-M de 26 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior refirió a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, lo siguiente: *“en virtud de lo expuesto, se remite el informe técnico de pertinencia para la expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión Nro. SENESCYT-SAES-2024-062-IT, mediante el cual se recomienda la suscripción de dicho acuerdo, y como anexo de este el proyecto del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA)”*, adjuntando el informe signado con el Nro. SENESCYT- SAES- 2024-062-IT, de 26 de noviembre de 2024;

Que, en el Informe de pertinencia para la reforma del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión signado con el Nro. SENESCYT- SAES- 2024-062-IT, de 26 de noviembre de 2024, suscrito por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, se concluye y recomienda lo siguiente: *“4. Conclusión y recomendación: Con estos antecedentes, esta Unidad técnica considera procedente y pertinente solicitar a su autoridad, analizar y aprobar la expedición del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN para Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, para los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes públicos y para las instituciones de educación superior particulares en el marco de política de cuotas, de conformidad con los términos detallados. Se recomienda disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica con base en el presente informe técnico, elabore el instrumento legal que ajuste las reformas planteadas por esta Subsecretaría. ”;*

Que, una vez revisada la propuesta de Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión remitida por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, mediante Memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2024-0575-MI, del 26 de noviembre de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió aval favorable para la suscripción del presente Acuerdo, por encontrarse dentro del marco

normativo vigente; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y los artículos 17 e innumerado segundo agregado a continuación del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

TÍTULO I ELEMENTOS GENERALES

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular, coordinar y monitorear el proceso de acceso a la educación superior pública de los aspirantes, incluyendo política de cuotas, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Así como, determinar el procedimiento para el registro de los cupos que se otorguen en el marco de la política de cuotas de las instituciones de educación superior particulares a nivel nacional de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para las instituciones de educación superior públicas, para las instituciones de educación superior particulares en el marco de la política de cuotas, para los aspirantes y para la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en relación a la ejecución de los procesos de acceso a la educación superior.

Artículo 3. Finalidad.- El presente reglamento tiene como finalidad articular los procesos de acceso con las instituciones de educación superior públicas; y, de los cupos que se otorguen en el marco de la política de cuotas por las instituciones de educación superior particulares, de conformidad con la oferta de cupos disponible.

Artículo 4. Principios.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se regirá por los principios de mérito, equidad, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera por parte de los aspirantes en las instituciones de educación superior públicas de su preferencia.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 5. Definiciones.- A efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Aceptación.-** Es la voluntad expresada por los ciudadanos de aceptar el cupo asignado que le permite acceder a la educación superior pública.
- 2. Aspirantes.-** Son los ciudadanos que participan en el proceso de acceso a la educación superior, al completar el registro nacional, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
- 3. Cupo inactivo.-** Estado del cupo en el que el estudiante no puede hacer uso del mismo, dentro de los

procesos determinados en este instrumento.

4. Corte de información.- Corresponde a la fecha en la que una institución pública remite o pone a disponibilidad la información de los aspirantes del proceso de acceso.

5. Deshonestidad académica.- Son los actos individuales o colectivos, que buscan un beneficio académico a través de un comportamiento intencional contraviniendo las normas internas de las IES y/o SENESCYT.

6. Estado académico.- Es la condición o estatus que adquiere cada aspirante que cuente con un cupo en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión implementada en la SENESCYT.

7. Evaluación general.- Es la valoración de capacidades y competencias de los aspirantes en el marco del proceso de acceso a la educación superior.

8. Grupo de Política de Acción Afirmativa.- Está compuesto por los postulantes que cumplan los criterios establecidos en las políticas de acción afirmativa determinadas en el presente instrumento.

9. Grupos vulnerables e históricamente excluidos.- Personas que han sufrido discriminación generalizada y sostenida a lo largo del tiempo, por una condición específica.

10. IES.- Siglas que hacen referencia a las Instituciones de Educación Superior.

11. Igualdad de oportunidades.- Principio que establece que toda persona tiene las mismas posibilidades y garantías para ejercer sus derechos de acceso a la educación superior, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad.

12. Libertad de elección de carrera.- Derecho que tiene cada aspirante de elegir la carrera en la que desea efectuar su formación académica; y, a la que postulará en función y ejercicio de su autodeterminación.

13. Mérito académico.- Es el reconocimiento a los postulantes, por el desempeño a lo largo de su trayectoria académica, y estará dirigido a aquellos alumnos y alumnas que se han destacado en sus labores, esfuerzo, dedicación y disciplina al haber sido abanderados, portaestandartes o escoltas en el bachillerato.

14. MINEDUC.- Siglas que corresponden al Ministerio de Educación o quien haga sus veces.

15. Plataforma informática.- Software para ejecutar los procesos de acceso a la educación superior desarrollados y dispuestos por la SENESCYT y por las IES.

16. Personas con discapacidad.- Personas que padecen una discapacidad debidamente calificada por el órgano competente y, que acredite un porcentaje mínimo del 30%.

17. Personas evaluadas en el exterior.- Son ecuatorianos que residen en el exterior, que rindieron la evaluación para acceder a la educación superior pública en su país de residencia.

18. Personas Privadas de la Libertad (PPL) y Adolescentes Infractores.- Son las personas reportadas por la entidad competente como personas privadas de la libertad y/o adolescentes infractores, que participan en el proceso de acceso a la educación superior.

19. Población en general.- Son todos los grupos que participan en el proceso de acceso para la educación superior.

20. Políticas de Acción Afirmativa (PAA).- Medidas temporales establecidas con el propósito de favorecer a un determinado grupo de individuos para que puedan superar las barreras que le impiden alcanzar una igualdad de oportunidades y equidad, para el ejercicio de sus derechos.

21. Postulante.- Son los ciudadanos que rindieron la evaluación y están habilitados para postular por un cupo en el proceso de acceso.

22. Postulación.- Es el procedimiento a través del cual los ciudadanos eligen la o las carreras de su elección en las IES, de conformidad con la oferta de cupos disponible.

23. Puntaje de cohorte.- Corresponde al puntaje mínimo con el que se cierra la aceptación de cupos en cada, periodo de acceso y carrera.

24. Retiro Definitivo.- Declaración expresa de la voluntad del estudiante de nivelación de carrera de no continuar con sus estudios regulares en dicho curso.

25. Sede de la evaluación.- Espacio físico asignado para la aplicación de la evaluación para el acceso a la educación superior.

26. SENESCYT.- Siglas que corresponden a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.

27. SNNA.- Siglas que corresponden al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

28. SNIIESE.- Siglas que corresponden al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

29. Usuario y clave.- Códigos alfanuméricos que permiten acceder a la plataforma informática del

SNNA de la SENESCYT.

CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN

Artículo 6. Presunción de veracidad de la información.- Para efectos del proceso de acceso a la educación superior pública, la información declarada por los aspirantes y por las instituciones de educación superior en las plataformas informáticas dispuestas para el efecto, se presumirá veraz, legítima y auténtica, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

El órgano rector de la política pública de educación superior se reserva el derecho de iniciar las acciones administrativas a las que hubiere lugar para comprobar la veracidad, legitimidad y autenticidad de la información y documentación presentada, de conformidad a la disponibilidad de bases de datos y otros mecanismos que se determinen para el efecto.

En el caso de comprobarse la falta de veracidad de la información por parte del aspirante, el mismo no podrá participar en la convocatoria en curso, sin perjuicio del inicio de los procesos administrativos, civiles y penales que puedan generarse, en coordinación con las IES públicas correspondientes.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte de las instituciones de educación superior públicas será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable.

Artículo 7. Autorización de uso de datos personales.- El aspirante al momento de generar su registro nacional e inscripción, otorgará el consentimiento a la SENESCYT y a las IES públicas respectivamente, a utilizar los datos personales proporcionados a través de las plataformas informáticas utilizadas para el efecto, para la aplicación de las diferentes etapas del proceso de acceso a la educación superior, determinadas en el presente instrumento, de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Artículo 8. Confidencialidad y responsabilidad de los datos personales.- El SNNA mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de los aspirantes, conforme a lo determinado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Las máximas autoridades como responsables o sus delegados; y, los servidores encargados de la instrumentación del sistema, suscribirán acuerdos de responsabilidad, uso y protección de la confidencialidad de la información y datos, la vigencia de estos se acordará entre las partes suscribientes, según corresponda.

Este acuerdo permitirá la entrega de la información necesaria para la implementación de las etapas del proceso de acceso.

CAPITULO IV DE LA POBLACIÓN

Artículo 9. Personas habilitadas para participar.- Personas habilitadas para participar.- Podrán participar del proceso de acceso las siguientes personas:

- Ecuatorianos, independiente de su país de residencia, con cédula de identidad para la respectiva validación de su condición de ciudadanía con la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- Extranjeros residentes en el Ecuador, en caso de contar con cédula de identidad se realizará la validación de su condición de ciudadanía con la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Si dispone de pasaporte o visa vigente, el estado migratorio se verificará con la información

entregada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

En cualquier caso, las personas deben contar con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación o deberán estar cursando el tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación en el régimen escolar en curso.

Las personas que aceptaron un cupo a través del SNNA en el periodo inmediato anterior no podrán participar en el proceso de acceso del periodo en curso, a excepción de aquellos determinados en este instrumento.

Es responsabilidad de los aspirantes contar con el documento de identidad vigente, al menos, durante todo el periodo del proceso de acceso en curso.

Las IES podrán en el marco de su autonomía responsable normar condiciones para verificar los rasgos faciales para las diferentes etapas.

Los ciudadanos son responsables de solicitar la actualización o modificación de la información ante las entidades competentes previo a realizar el Registro Nacional.

Artículo 10. Condiciones de ciudadanía que no aplican para el proceso de acceso.- Las personas que desean acceder a la educación superior no podrán encontrarse inmersos dentro de las siguientes circunstancias descritas por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación:

1. **Fallecido:** condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular ecuatoriano.
2. **Cédula caducada por anulación:** condición de ciudadanía otorgada a la cédula de identidad que se invalidó por las siguientes causas:
 1. Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente.
 2. Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.
 3. Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.
 4. Por orden de cancelación de visa.
3. **Extranjero fallecido:** condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular extranjero.
4. **Extranjero no cedulado:** condición de ciudadanía para identificar a extranjeros que han obtenido la cédula de identidad de manera fraudulenta como ecuatorianos.
5. **Cédula invalidada por contravención:** condición de ciudadanía para ecuatorianos residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informático de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo. También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigado así lo amerite.
6. **Extranjero invalidado por expiración:** condición de ciudadanía para las cédulas de identidad de extranjeros que cumplieron el tiempo de vigencia contado a partir de su fecha de expedición. Para los casos de la activación de cédulas de 9 dígitos, la actualización de la fecha de cedulación se la ejecuta conforme a la Tarjeta Dactilar.
7. **Extranjero invalidado por contravención:** condición de ciudadanía para extranjeros residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informáticos de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad, o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo. También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigado así lo amerite.
8. **Inscripción en proceso:** condición de ciudadanía para ecuatorianos, generada de manera automática por el sistema SURI al solicitar un bloqueo del registro de nacimiento.

Para el efecto, la SENESCYT, realizará el consumo de información de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Artículo 11. Solicitud de información del Sistema Nacional de Educación.- Esta Cartera de Estado solicitará al MINEDUC, la información respectiva de la población que esté cursando el tercer año de bachillerato del régimen escolar respectivo, así como de los bachilleres titulados en el mismo régimen y bachilleres titulados de años anteriores, con el objetivo de realizar las diferentes etapas del proceso de acceso.

Artículo 12. Consumo de información desde el MINEDUC.- La SENESCYT y el MINEDUC acordarán las fechas de corte para el consumo de información y las fechas de disponibilidad de la misma a las IES públicas.

Se definirá hasta un máximo de tres cortes para el consumo de la información, el primero para la etapa de Registro Nacional, y dos posteriores a la etapa de evaluación para la respectiva asignación de cupos por parte de las instituciones de educación superior.

Artículo 13. Tipo de población.- Con la información proporcionada por el MINEDUC, las personas serán clasificados de la siguiente manera:

1. Población escolar: está compuesta por las personas que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en el régimen escolar en curso.

Este segmento poblacional si no cuenta con el título de bachiller (nota de grado), no podrá continuar en las etapas de postulación o asignación de cupo, según corresponda y finalizará su proceso de acceso.

2. Población no escolar: está compuesta por las personas que cuenten con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación hasta la fase de Registro Nacional.

En caso de que las personas consten en ambas categorías a la fecha del Registro Nacional, serán consideradas como “No Escolar”.

TÍTULO II PROCESO DE ACCESO

CAPÍTULO I ETAPAS DEL PROCESO

Artículo 14. Proceso de acceso.- Es un conjunto de etapas planificadas y ejecutadas por la SENESCYT y las IES, según corresponda, con la participación de las personas que buscan acceder a la educación superior pública.

Artículo 15. Etapas del proceso.- En cada convocatoria, el proceso de acceso comprenderá las siguientes etapas de obligatorio cumplimiento:

1. Registro Nacional;
2. Levantamiento de Estado Académico;
3. Determinación de la oferta de cupos;
4. Inscripción;
5. Evaluación de Capacidades y Competencias;
6. Postulación;
7. Asignación de Cupos;
8. Aceptación de Cupos; y,
9. Matriculación.

Artículo 16. Responsables de las etapas.- Las etapas de registro nacional, levantamiento del estado académico y aceptación de cupo serán realizadas por la SENESCYT.

Las etapas restantes son diseñadas, planificadas e implementadas por Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas en el marco de la autonomía responsable y constituyen un proceso propio de cada IES, para lo cual deberán emitir la normativa secundaria correspondiente, en cumplimiento al presente instrumento.

La ejecución total de los procesos de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos, serán de responsabilidad de la SENESCYT.

Para los institutos públicos no adscritos a la SENESCYT, la máxima autoridad de los mismos podrá de manera justificada a través de un informe técnico, jurídico y económico, solicitar a la SENESCYT la autorización para realizar por cuenta propia todas las etapas restantes a su cargo, o en su defecto se mantendrá el proceso de acceso a través de la SENESCYT.

Artículo 17. Ejecución de las etapas.- En el caso que, por necesidad institucional, las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, requieran unificar o repetir alguna de las etapas, podrán hacerlo en función de su autonomía responsable y en el orden que establezcan en su normativa interna.

Artículo 18. Características de los procesos de acceso.- En el marco del presente reglamento, los procesos de acceso ejecutados por la SENESCYT y las IES públicas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Mantener la transparencia del proceso durante todas las etapas.
- b) Garantizar la gratuidad del proceso de acceso para las personas interesadas.
- c) En cada etapa, considerar únicamente a las personas que hayan culminado la fase previa definida en el cronograma respectivo.
- d) Realizar la debida difusión de etapas, fechas y procedimientos a la ciudadanía.
- e) Notificar al ciudadano a través de la plataforma informática, el resultado de su proceso en cada etapa.

CAPÍTULO II REGISTRO NACIONAL

Artículo 19. Registro Nacional.- Las personas interesadas en acceder a los cupos de las IES públicas, que cumplan con las condiciones determinadas en este instrumento, deberán realizar de manera obligatoria el Registro Nacional, en las fechas y en la plataforma informática que la SENESCYT determine para el efecto.

La información que la persona proporciona en dicha etapa permite la implementación de las políticas de acción afirmativa, a través del consumo de información con las otras instituciones rectoras, así como la entrega del registro de aspirantes a la educación superior pública en el marco del presente Reglamento para cada convocatoria en curso.

Una vez que el aspirante complete y finalice el Registro Nacional, podrá generar el comprobante de respaldo y no podrá modificar su información, ni anular su registro en el proceso en curso.

Artículo 20. Disponibilidad del registro de aspirantes.- Finalizado el Registro Nacional, la SENESCYT pondrá a disposición de las IES públicas, la información de los aspirantes que pueden continuar con el proceso de acceso en curso, de conformidad a los mecanismos establecidos para el efecto.

CAPÍTULO III LEVANTAMIENTO DE ESTADO ACADÉMICO

Artículo 21. Levantamiento de estado académico del aspirante.- Es el mecanismo a través del cual la SENESCYT, solicita a las IES reporten el estado académico actualizado de los aspirantes que constan con un cupo activo dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores.

Artículo 22. Determinación del estado del cupo.- Con la información académica remitida por IES respecto de cada aspirante, la SENESCYT procederá a mantener el cupo activo o realizar la inactivación del mismo.

Los cupos que registren matrícula en carrera se mantendrán activos en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 23. Inactivaciones de cupo.- La SENESCYT procederá a la inactivación de los cupos cuando se presenten los siguientes casos:

1. Postulantes que no registren matrícula en el cupo aceptado.
2. Postulantes que registren impedimento académico para utilizar el cupo aceptado.
3. Postulante que no fuere reubicado por la no apertura de la nivelación de carrera o del primer periodo académico de la carrera en la que aceptó el cupo.
4. Estudiantes que agotaron el número de matrículas permitidas por las IES públicas en nivelación de carrera.
5. Estudiantes que agotaron la primera matrícula de la nivelación de carrera y no optaron por la segunda matrícula, en un plazo máximo de hasta dos (2) periodos académicos posteriores a la primera reprobación de la nivelación de carrera.
6. Los estudiantes que se retiren de forma definitiva o voluntaria de la nivelación de carrera.
7. Estudiantes que aprobaron la nivelación de carrera y no se matricularon en el primer nivel de carrera, en un plazo máximo de dos (2) periodos académicos posteriores a la aprobación.

La inactivación de cupo se registrará dentro de la plataforma informática del SNNA, en ningún caso significará la eliminación del historial académico del aspirante en la IES.

Una vez determinado el cupo inactivo, el aspirante no podrá hacer uso del mismo.

El aspirante no podrá acceder nuevamente, retomar o continuar sus estudios en la misma carrera de la IES en la que se inactivo el cupo, a excepción de lo determinado en el numeral 3 del presente artículo.

Artículo 24. Información de estados académicos.- La SENESCYT, en su calidad de órgano rector, podrá solicitar a las IES públicas en cualquier momento, la información del estado académico de los ciudadanos con cupo activo en el SNNA, a fin de determinar el estado del cupo conforme lo determinado en el presente capítulo.

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS

Artículo 25. Determinación de Oferta de Cupos.- Las IES podrán ofertar los cupos para las carreras aprobadas por el Consejo de Educación Superior que se encuentren en estado vigente en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), a la fecha de corte que la SENESCYT defina para el efecto.

Las IES deberán garantizar que su oferta académica esté vigente hasta la matrícula del período en curso.

Artículo 26. Oferta de cupos.- Es el número total de cupos que ponen a disposición las IES públicas, para el acceso de los aspirantes en las diferentes carreras, en cada periodo académico y conforme a lo establecido en la normativa legal vigente.

Para carreras en modalidad dual, la oferta total de cupos se definirá en función de las plazas disponibles

determinadas en los convenios suscritos entre las entidades formadoras y las IES públicas. En caso de carreras focalizadas para el sector privado, se considerará que, por cada cupo ofertado para los trabajadores en relación de dependencia, se deberá poner a disposición de la población general, al menos el 10% de los cupos para postular a dicha carrera.

Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos adscritos a la SENESCYT o las IES, podrán ofertar cupos destinados exclusivamente para las personas privadas de la libertad y adolescentes infractores.

Artículo 27. Oferta para Personas Privadas de la Libertad y adolescentes infractores.- Las carreras a las que podrán postular las personas privadas de la libertad y los adolescentes infractores se determinarán considerando su situación jurídica a la fecha del proceso de acceso a la educación superior correspondiente.

En los casos que existan carreras diseñadas y/u ofertadas exclusivamente para este segmento de población, la unidad técnica encargada de los Institutos y Conservatorios Superiores Públicos remitirá a la unidad técnica encargada del proceso de acceso a la educación superior de la SENESCYT, el listado de personas que podrán postular a la oferta destinada para Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, previa coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).

En caso que las IES oferten cupos para PPL, éstas deberán coordinar con las instancias correspondientes para su implementación.

La política de cuotas no será aplicada para este tipo de carreras.

Artículo 28. Consumo de información de oferta -de cupos.- Las IES públicas deberán cargar la oferta total de cupos disponibles en la plataforma informática del SNNA, que se determine para el efecto.

Las IES deberán garantizar el ingreso de los postulantes con cupo aceptados a nivelación de carrera o primer periodo académico de carrera, de conformidad al detalle de información y número de cupos que se reporten en la plataforma informática establecida para el efecto, siempre y cuando cuente con el número mínimo requerido para la apertura de cada carrera.

El incumplimiento de la garantía de acceso será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable.

Artículo 29. Tipo de cupos.- Las IES pondrán a disposición de los aspirantes los siguientes tipos de cupos:

1. **Para nivelación de carrera.-** Son aquellos cupos que permiten a los postulantes ingresar al curso propedéutico, nivelación de carrera o similar desarrollado por las instituciones de educación superior. En caso de aprobarlo, podrán obtener un cupo para el primer periodo académico de la carrera aceptada.
2. **Para primer periodo académico de una carrera de tercer nivel.-** Son aquellos cupos que permiten a los postulantes ser admitidos de manera directa al primer periodo académico en la carrera aceptada.

En caso de existir cupos disponibles para el primer periodo académico de carrera, las instituciones de educación superior podrán determinar los mecanismos para matricular en este nivel, a los mejores puntuados que obtuvieron un cupo en nivelación de carrera y que consten en el consolidado de acepta cupo.

Artículo 30. Difusión de la oferta de cupos.- La oferta de cupos disponibles será difundida y/o promocionada por las instituciones de educación superior públicas e instituciones particulares en el marco de política de cuotas y por el ente rector de la política pública de educación superior.

CAPÍTULO V OFERTA PARA POLÍTICA DE CUOTAS

SECCIÓN I OFERTA DE IES PÚBLICAS PARA POLÍTICA DE CUOTAS

Artículo 31. Oferta de cupos para política de cuotas para las instituciones de educación superior públicas.- De manera obligatoria las IES públicas destinarán entre el 5% y 10% de la oferta cupos por carrera exclusivamente a grupos históricamente excluidos o discriminados, que no cuente con un cupo aceptado a través del SNNA, de acuerdo con lo que establece la normativa legal vigente.

El porcentaje de política de cuotas por carrera es de obligatorio cumplimiento en todas las carreras que oferta cada IES públicas, a excepción de las carreras que requieran para su ingreso el contar con el examen de suficiencia.

Para el efecto, las IES públicas deberán remitir un informe a la SENESCYT que justifique la medida respecto del grupo seleccionado como política de cuotas y cargarán dicha oferta como política de cuotas en la plataforma determinada para el efecto, considerando que estos cupos únicamente podrán ser asignados al grupo determinado como política de cuotas.

En caso de que los cupos destinados a política de cuotas no sean otorgados en su totalidad por falta de demanda, los mismos serán liberados para la oferta de cupos de población general.

SECCIÓN II OFERTA DE IES PARTICULARES PARA POLÍTICA DE CUOTAS

Artículo 32. Oferta de Política de Cuotas de IES particulares.- Las IES particulares en el marco de la política de cuotas deberán destinar de manera obligatoria hasta el 10% de los cupos ofertados por periodo académico, para el acceso a un grupo históricamente excluido y/o discriminado, de acuerdo con lo que establece la normativa legal vigente.

Artículo 33. Porcentaje de beca en el marco de política de cuotas.- Las IES particulares deberán otorgar beca o becas del 75% al 100% del valor de la matrícula y aranceles a los estudiantes que accedan a los cupos establecidos en el artículo precedente, para cursar sus estudios, con la finalidad de garantizar el acceso, permanencia y culminación de estudios de este grupo beneficiario.

Los beneficiarios de política de cuotas no podrán contar con un título tercer nivel registrado en la SENESCYT, para el efecto las IES particulares serán responsables de validar esta información.

Artículo 34. Reporte de los beneficiarios de política de cuotas en IES particulares.- Las IES particulares deberán remitir a la SENESCYT, la información detallada de los beneficiarios de política de cuotas que accedieron a los cupos determinados en el marco de la Ley, en el plazo de un mes contado a partir de la culminación de su proceso de admisión y matrícula.

CAPÍTULO VI ETAPA DE INSCRIPCIÓN

Artículo 35. Inscripción en las instituciones de educación superior.- Los aspirantes deberán realizar la etapa de inscripción de manera obligatoria, en cada una de las IES públicas de su elección de acuerdo con los mecanismos, lineamientos y cronogramas establecidos por cada entidad.

Para el acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos se realizará en la plataforma que la SENESCYT habilite para el efecto.

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN DE CAPACIDADES Y COMPETENCIAS

Artículo 36. De la evaluación para el proceso de acceso a educación superior.- Es el instrumento que medirá las capacidades y competencias de los aspirantes inscritos en las IES públicas.

En el marco de su autonomía responsable, las IES públicas determinarán en su normativa interna lo siguiente:

1. **Modalidad de aplicación:** en línea y/o de forma presencial
2. **Tipos de evaluación:**
 1. Evaluación general de capacidades y competencias.
 2. Evaluación por campo específico de conocimiento y/o por carreras específicas conforme la nomenclatura aprobada por el Consejo de Educación Superior, la cual podría incluir pruebas, entrevistas, trabajos académicos, entre otros.
3. **Asignación de sede, fecha y horario para rendir la evaluación.**
4. **Mecanismos para evaluar población privada de la libertad, adolescentes infractores y/o residentes en el exterior:** coordinar con las instancias correspondientes las contingencias para la aplicar el instrumento de evaluación a esta población.
5. **Adaptaciones consideradas para población con discapacidad:** determinar facilidades que permitan cumplir con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa aplicable.
6. **Acciones determinadas como actos de deshonestidad académica:** establecer en su normativa interna, la determinación y acciones para estos casos.
7. **Mecanismos para reprogramación:** definirán los casos y mecanismos para reprogramar la evaluación.

Artículo 37. Certificado de puntaje de evaluación.- Los resultados de las evaluaciones aplicadas en los procesos de acceso deberán ser calificados sobre mil (1.000) puntos, a fin de realizar el cálculo del puntaje de postulación.

Las IES deberán entregar a los aspirantes evaluados el certificado del puntaje de evaluación obtenido, a través del mecanismo que determine para el efecto la institución en la que rindió la evaluación.

El puntaje de evaluación será válido únicamente para el periodo académico en curso y deberá ser reportado a la SENESCYT.

SECCIÓN I EVALUACIÓN APLICADA PARA EL ACCESO A LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES PÚBLICOS

Artículo 38. Asignación de sede de evaluación, modalidad y horario para rendir la evaluación.- Para el acceso a los cupos de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos, esta Cartera de Estado notificará a los aspirantes la modalidad de evaluación, día, hora y sede, de ser necesario, para rendir la evaluación.

Artículo 39. Tipos de evaluación.- La SENESCYT coordinará y gestionará el diseño, elaboración y aplicación de la evaluación para el acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos.

Para las evaluaciones a personas con discapacidad se considerará la aplicación de adaptaciones, procedimientos y/o el uso de herramientas necesarias que brinden las facilidades para su ejecución.

Artículo 40. Articulación de la aplicación del instrumento de evaluación para PPLs, adolescentes

infractores, residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria.- La SENESCYT implementará mecanismos para evaluar a las personas privadas de la libertad (PPL/ Adolescentes infractores), ecuatorianos residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria.

Artículo 41. Deshonestidad Académica.- Para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos, la SENESCYT determinará y notificará las acciones que constituyan casos de deshonestidad académica; y, conocerá, sustanciará y resolverá los mismos conforme a la normativa interna e iniciarán las acciones legales según corresponda.

Artículo 42.- Reprogramación.- Los aspirantes que por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas no puedan rendir la evaluación en la sesión asignada, deberán solicitar la reprogramación a través del mecanismo que la SENESCYT determine para los aspirantes a los cupos de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos.

CAPÍTULO VIII POSTULACIÓN

Artículo 43. Postulación.- Bajo el principio de libre elección de carrera, los aspirantes podrán seleccionar la o las carreras de acuerdo con la oferta de cupos disponible en cada IES públicas.

Las IES públicas podrán gestionar las etapas de postulación necesarias con el objetivo de colocar la totalidad de su oferta, de acuerdo con su proceso de acceso.

La SENESCYT gestionará las etapas de postulación para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos conforme al cronograma establecido para el efecto.

Artículo 44. Opciones de postulación.- En el marco de su autonomía responsable, las IES públicas determinarán en su normativa interna el número de carreras a seleccionar, el número de instancias de postulación y la prioridad de elección de carrera.

Para el acceso a los cupos de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos, los aspirantes evaluados pueden seleccionar hasta un máximo de tres (3) opciones de carrera con orden de prioridad.

Artículo 45. Postulantes residentes en la provincia de Galápagos.- Los aspirantes residentes en la provincia de Galápagos tendrán a su disposición toda la oferta de cupos.

La población no residente en esta provincia, sin importar su segmento, no podrá postular por la oferta de cupos disponible dentro de la provincia de Galápagos.

Artículo 46. Certificado de postulación.- Al finalizar la etapa de postulación, los postulantes podrán generar el comprobante a través de la plataforma informática desarrollada para el efecto en las IES públicas en la/las que participó; y/o, en la plataforma de la SENESCYT para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos.

Una vez finalizada la etapa de postulación, la información no podrá ser anulada ni modificada.

SECCIÓN I PUNTAJE DE POSTULACIÓN

Artículo 47. Componentes del puntaje de postulación.- Corresponde a la calificación calculada entre los componentes del mismo, según lo establecido en el presente instrumento, con el cual el postulante opta por un cupo de la oferta disponible.

El puntaje de postulación estará compuesto por los siguientes componentes:

1. Puntaje de evaluación (entre el 50% y el 75%).
2. Puntaje de antecedentes académicos, corresponde a la nota de grado más alta del bachillerato (entre el 25% y el 50%).
3. Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

Los aspirantes que no cuenten con la información referente a sus antecedentes académicos y que realizaron los procesos de homologación del título de bachiller con el Ministerio de Educación, el puntaje de postulación estará determinado por la totalidad del puntaje de evaluación más el puntaje adicional por políticas de acción afirmativa, en los casos que corresponda.

En el marco de su autonomía responsable, las IES públicas determinarán en su normativa interna la ponderación correspondiente a cada componente.

Para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos, el puntaje de evaluación y los antecedentes académicos tendrán una ponderación del 50% cada uno.

El puntaje de postulación deberá ser diferente de cero (0) y con un máximo de mil (1.000) puntos.

Artículo 48. Antecedentes académicos.- Corresponde a la nota de grado más alta de bachillerato que posea cada postulante, que será entregada por el Ministerio de Educación para poner a disposición de la IES, en función al cronograma establecido para el efecto.

Para los casos de bachilleratos técnicos, el MINEDUC deberá proporcionar las dos notas de grado y la SENESCYT de conformidad con lo determinado en el Reglamento de la LOES diferenciará el ingreso de esta población a través del reconocimiento de su nota de grado más alta.

Artículo 49. Puntaje adicional por políticas de acción afirmativa.- En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a los postulantes, de conformidad a los siguientes criterios:

1. **Condición socioeconómica:** Quince (15) puntos adicionales a los aspirantes identificados en condición de pobreza, de conformidad a la información entregada por la Unidad del Registro Social.
2. **Ruralidad:** Cinco (5) puntos adicionales, a los aspirantes que estudien o hayan estudiado en instituciones educativas públicas (fiscales, fiscomisionales y municipales) pertenecientes a las zonas rurales, de conformidad a la información reportada por el ente rector de la política nacional en educación.
3. **Territorialidad:** Diez (10) puntos adicionales, a los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado por la Unidad de Registro Social.
4. **Condiciones de vulnerabilidad:** Cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta y cinco (35) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:
 - Personas con discapacidad con un porcentaje mínimo del 30% debidamente registradas por la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5) puntos).
 - Personas calificadas como beneficiarios del Bono Joaquín Gallegos Lara y/o sus cuidadores, que consten registrados en el Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5) puntos).
 - Víctimas de violencia sexual o de género siempre que haya realizado la denuncia ante la Fiscalía General del Estado - cinco (5) puntos).
 - Personas ecuatorianas residentes en el exterior o emigrantes retornados con la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana - cinco (5) puntos).
 - Hijas e hijos de mujeres víctimas de femicidio o muerte violenta, esta información será verificada a partir de los datos proporcionados por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos - cinco (5) puntos).
 - Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad debidamente reportados por la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5) puntos).
 - Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de

atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida registrados en el Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5 puntos).

A las personas que tengan una o más condiciones descritas dentro de un mismo numeral, únicamente se les otorgará el puntaje máximo de 5 puntos.

5. Pueblos y nacionalidades: Diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, entre otras.

La SENESCYT, suscribirá con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 50. Puntaje mínimo de postulación.- Las IES públicas podrán establecer un puntaje mínimo de postulación para sus carreras de acuerdo al perfil de ingreso de las mismas.

Para determinar el puntaje mínimo se considerará el histórico de los puntajes de postulación en la aceptación de cupos, teniendo en cuenta al menos dos (2) periodos académicos.

Para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos no existirá puntaje mínimo para ninguna de las carreras ofertadas.

Para las carreras con oferta focalizada, se observará el puntaje mínimo establecido en la normativa interna de la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las Carteras de Estado y demás instituciones, en los casos que corresponda.

CAPÍTULO IX ASIGNACIÓN DE CUPOS

Artículo 51. Asignación de cupos.- La asignación de cupos será un proceso automatizado determinado por las IES públicas, que será realizado en función de los siguientes parámetros y en atención a los principios de mérito e igualdad de oportunidades:

1. Oferta de cupos disponible
2. Puntaje de postulación, desde el puntaje de postulación más alto, al más bajo
3. Elección de carrera.
4. Orden de asignación.

El resultado de la asignación de cupos se cargará en la plataforma que la SENESCYT determine para el efecto, a fin de ejecutar la siguiente etapa.

Artículo 52. Orden de asignación.- La asignación de cupos considerará el siguiente orden de segmentos:

1) Grupo de política de cuotas: lo conforman los grupos históricamente excluidos o discriminados determinados por las IES públicas y por la SENESCYT para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos.

Para este grupo se segmentará entre el 5% y 10% de la oferta por carrera, de conformidad a lo determinado en el artículo 31 de este cuerpo normativo.

2) Grupo de mayor vulnerabilidad socioeconómica: Lo conforman los aspirantes en condición de pobreza, de conformidad a la información entregada por la Unidad del Registro Social. Para este grupo se segmentará al menos el 10% de la oferta por carrera.

3) Grupo de Mérito Académico: el mismo estará conformado por el cuadro de honor de las instituciones educativas del último régimen escolar en curso. Para este grupo se segmentará al menos el 20% de la oferta por carrera.

4) Grupo de Otros Reconocimientos al Mérito: en el marco de la autonomía responsable, las IES públicas podrán determinar otros grupos de reconocimiento al mérito de tipo: académico, cultural, deportivo, entre otros, los cuales deberán estar regulados en su normativa interna.

De igual manera, deberán justificar el tipo de reconocimiento adicional, a través de un informe técnico que se remitirá a la SENESCYT previo al inicio de la etapa de inscripción de la convocatoria en curso, en el que conste los mecanismos de verificación para la fase de monitoreo.

Para este grupo se segmentará un máximo del 2% de la oferta por carrera:

5) Bachilleres del último régimen escolar en curso: los conforman los bachilleres del último régimen escolar de conformidad con la información provista por el MINEDUC:

- La asignación inicia por aquellos pertenecientes a pueblos y nacionalidades. Para este grupo se segmentará un máximo del 10% de la oferta por carrera.
- Continuará con los demás bachilleres de la convocatoria en curso. Para este grupo se segmentará al menos el 20% de la oferta por carrera. Los bachilleres participarán en la asignación de este grupo por una sola ocasión.

6) Población general: se encuentra conformado por bachilleres de años anteriores que no pertenecen a los grupos antes descritos, más la población que no se asigne un cupo en su segmento.

Para este grupo se segmentará al menos el 20% de la oferta por carrera.

La asignación se realizará en instancias, por cada segmento, y en cada grupo siempre se deberá contemplar el principio de meritocracia.

Si un postulante cumple con más de un (1) criterio participará inicialmente en el grupo que más le favorezca y de no obtener un cupo asignado en dicho grupo será reasignado para continuar participando en el o los siguientes grupos a los que pertenezca, hasta llegar a población general de ser el caso.

Si un postulante registra título de tercer nivel o superior, participará únicamente en el grupo de población general.

En caso de que dentro de cada grupo no se cumpla el porcentaje establecido por no tener postulantes que demanden la carrera, los cupos serán liberados y serán incrementados al grupo correspondiente a población general.

El orden de asignación detallado será de carácter obligatorio.

Los porcentajes establecidos en los segmentos para el orden de asignación serán determinados por las IES públicas, en el marco de su autonomía responsable.

Artículo 53. Determinación de porcentajes por grupo de asignación.- Para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos, la asignación de cupos considerará los siguientes porcentajes por segmento:

1. **Grupo de política de cuotas:** a este grupo se segmentará el 10% de la oferta por carrera.
2. **Grupo de mayor vulnerabilidad socioeconómica:** a este grupo se segmentará el 20% de la oferta por carrera.
3. **Grupo de Mérito Académico:** a este grupo se segmentará el 20% de la oferta por carrera.
4. **Grupo de Otros Reconocimiento al Mérito:** la SENESCYT no determina este grupo poblacional.
5. **Bachilleres del último régimen escolar en curso:**
 - A los bachilleres pertenecientes a pueblos y nacionalidades se segmentará el 5% de la oferta por carrera.
 - A los bachilleres se les segmentará el 25% de la oferta por carrera.
6. **Población general:** a este grupo se segmentará al menos el 20% de la oferta por carrera.

La SENESCYT, a través de la Subsecretaría Técnica competente gestionará la asignación, en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, de acuerdo con el cronograma establecido para el efecto.

Artículo 54. Empate en el puntaje de postulación para el último cupo.- En caso de presentarse empates en el puntaje para asignar el último cupo disponible en la oferta de cupos de la carrera correspondiente, las IES públicas o la SENESCYT implementarán los mecanismos para dirimir el empate, con criterios verificables.

Para el acceso a los cupos de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos adscritos a SENESCYT, los criterios de desempate corresponden a índice de vulnerabilidad de menor a mayor, en caso de mantener el empate, se considerará la fecha inscripción de más antigua a más reciente.

Artículo 55. Estrategias para lograr una asignación eficiente de cupos.- Las IES públicas y la SENESCYT podrán desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con base en un análisis técnico del comportamiento de la demanda de la convocatoria en curso, con la finalidad de agotar la oferta de cupos disponibles.

CAPÍTULO X ACEPTACIÓN DE CUPOS

Artículo 56. Aceptación de cupo.- La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza el postulante para pronunciarse sobre el cupo asignado a través de la plataforma que se defina para el efecto por la SENESCYT en coordinación con las IES públicas.

El cupo aceptado en una determinada carrera no podrá ser modificado, ni anulado y tampoco se podrá renunciar al mismo.

El postulante deberá hacer uso del cupo en el período correspondiente a su obtención.

Los postulantes solamente podrán aceptar un único cupo en la plataforma informática del SNNA, en el proceso de acceso en curso.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido en el cronograma definido para cada proceso de acceso en curso serán liberados automáticamente, para la siguiente etapa de postulación y/o asignación según corresponda.

A fin de garantizar el acceso universal a la educación superior y el uso eficiente de los recursos estatales, los ciudadanos que acepten un cupo en el período académico en curso, no podrán participar en el siguiente proceso de acceso.

Se exceptúan, los casos en los que las carreras no cumplan con el número mínimo de estudiantes para abrir el curso.

Artículo 57.- Certificado de aceptación de cupo.- Los postulantes que deseen obtener una certificación de haber aceptado un cupo de la convocatoria vigente, lo podrán hacer ingresando con el usuario y contraseña de su cuenta personal en la plataforma informática establecida por la SENESCYT, siguiendo los pasos que se determinen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Para los postulantes de carreras focalizadas, el certificado estará disponible una vez que el cupo haya sido registrado dentro de la plataforma informática de esta Cartera de Estado.

Artículo 58. Consolidado de aceptación de cupo.- De conformidad a los cronogramas de las IES, las instituciones de educación superior públicas podrán acceder al consolidado de aceptación de cupo, en el que se detallará el listado de postulantes que aceptaron un cupo, de acuerdo con los mecanismos

establecidos por la SENESCYT.

CAPÍTULO XI MATRICULACIÓN

Artículo 59. Matriculación.- La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o en primer periodo académico de carrera, en cada una de las instituciones de educación superior públicas.

Los postulantes con cupos aceptados podrán realizar los procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico vigente y la normativa interna de cada institución.

Las instituciones de educación superior públicas, podrán únicamente matricular a los postulantes que consten en el Consolidado de Acepta Cupo.

La SENESCYT, podrá requerir a las instituciones de educación superior públicas, presentar el registro de matriculados en función del Consolidado de Acepta Cupo.

Artículo 60. No apertura del primer periodo académico de una carrera de tercer nivel. - En el caso de que las instituciones de educación superior decidan no aperturar el primer periodo académico de una carrera de tercer nivel, por no contar con el número mínimo de aspirantes, deberán realizar las siguientes acciones:

1. Notificar a los aspirantes que no se apertura el primer nivel de carrera;
2. Realizar el proceso de reubicación a los aspirantes, considerando lo siguiente:
 - Si se aplicó una evaluación por área de conocimientos, la carrera receptora deberá pertenecer al mismo campo de conocimiento de la carrera de origen.
 - La disponibilidad de cupos.
 - La libre elección y aceptación de los aspirantes.

Una vez realizadas estas acciones, se procederá con la matriculación correspondiente en la nueva carrera.

Para las y los postulantes que no hayan aceptado la reubicación, se inactivará el cupo previamente aceptado.

Artículo 61. Determinación de la gratuidad en la admisión.- En cumplimiento a la normativa legal vigente a la fecha, las IES públicas determinarán en su normativa interna, el beneficio de gratuidad que le corresponda a cada aspirante en el proceso de acceso en el periodo en curso.

Artículo 62. Casos de segunda carrera.- Se considera segunda carrera cuando el postulante ya cuenta con un cupo activo en el SNNA. Para acceder a su segunda carrera, deberá cumplir con el proceso de acceso establecido en este reglamento.

Las IES podrán determinar en su normativa interna los casos de segunda carrera de conformidad a la normativa legal vigente.

Artículo 63. Gratuidad en nivelación de carrera.- El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula en nivelación de carrera, siempre que la misma corresponda al primer programa de nivelación financiado por el Estado.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada IES, definir el valor correspondiente.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad del estudiante

durante el programa de formación en carrera.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

Artículo 64. Acciones para la permanencia y sostenimiento.- Las instituciones de educación superior, deberán analizar la situación de las personas que ingresan en el marco de las políticas de acción afirmativa y de cuotas, con el propósito de promover acciones para la permanencia y sostenimiento de estos grupos de personas a lo largo de sus estudios de tercer nivel.

TÍTULO III NIVELACIÓN

Artículo 65. Programas de nivelación general.- La SENESCYT y las IES públicas podrán implementar programas de nivelación general, con el objetivo de brindar herramientas a los aspirantes que busquen acceder a la educación superior, los mismos que deberán ser gratuitos para los ciudadanos.

Artículo 66. Curso de nivelación de carrera.- La nivelación de carrera tiene por objetivo equiparar el perfil de egreso de los bachilleres con el perfil de ingreso a las diferentes carreras, así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de los aspirantes que obtuvieron un cupo, a partir del desarrollo de capacidades de aprendizaje específicas y adecuadas a los contenidos de su carrera de preferencia.

Las instituciones de educación superior definirán si ofertan cupos para nivelación de carrera, considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de cada carrera.

Artículo 67. Criterios para ejecutar la nivelación de carrera.- Las IES públicas que realicen la nivelación de carrera, serán responsables de su desarrollo, observando los lineamientos emitidos por la SENESCYT, los cuales desarrollarán entre otros, los siguientes puntos:

1. La nivelación de carrera deberá ser financiada por las IES públicas.
2. El modelo pedagógico-curricular de la nivelación de carrera, es de competencia de las IES públicas y tendrá como objetivo principal el incremento progresivo de las tasas de aprobación y retención de los estudiantes.
3. Los cursos de nivelación de carrera deberán garantizar calidad en su implementación.
4. En los cursos de nivelación de carrera se matriculará únicamente a los postulantes que hayan aceptado un cupo.
5. Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, deberán remitir un informe general del curso de nivelación de carrera a la SENESCYT, en un término máximo de 30 días, tras el cierre del periodo académico respectivo, conforme los lineamientos establecidos.

Artículo 68. Aprobación del curso de nivelación de carrera.- La aprobación del curso de nivelación de carrera permitirá a los estudiantes vincularse al primer periodo académico de la carrera de tercer nivel en la que aceptó el cupo.

Las IES públicas que ejecuten el curso de nivelación de carrera, en ejercicio de su autonomía responsable, regularán los procesos y criterios de aprobación de la misma.

La matrícula en el primer periodo académico de una carrera de tercer nivel deberá realizarse en el periodo académico inmediato siguiente a la aprobación del curso de nivelación de carrera.

Una vez transcurrido dos (2) periodos académicos, las IES públicas en ejercicio de su autonomía responsable, analizarán las solicitudes de reingreso, siempre que no hayan realizado su matrícula en el primer nivel de carrera por caso fortuito y fuerza mayor, siempre y cuando el cupo no se encuentran inactivo en el SNNA, de acuerdo con su normativa interna.

Artículo 69. Estudiantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera.- Los estudiantes que no

aprueben el curso de nivelación de carrera, podrán:

1. Solicitar el retiro definitivo de conformidad a los procedimientos establecidos en la IES.
2. Cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula, siempre y cuando se encuentre dentro de dos (2) periodos académicos posteriores a la primera matrícula.

Artículo 70. Retiro de la nivelación de carrera.- Los estudiantes podrán retirarse del curso de nivelación de carrera, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos por las IES públicas, de conformidad al siguiente detalle:

1. **Voluntario:** de acuerdo con los casos establecidos por las IES públicas.
2. **Definitivo:** este tipo de retiro inactiva el cupo. Sin excepcionalidad, podrá participar en nuevo proceso de acceso, una vez que haya transcurrido un (1) periodo académico desde la matrícula en nivelación de carrera del cupo aceptado.
3. **Por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor:** Para los presentes casos, no se contabilizará la matrícula realizada, en el marco de lo establecido en el presente reglamento, referente a la gratuidad

Los estudiantes del curso de nivelación de carrera podrán hacer efectiva su matrícula hasta dos (2) periodos académicos subsiguientes al retiro voluntario y excepcionalmente para casos fortuitos o fuerza mayor, o justificados de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad debidamente certificados por el órgano rector del Sistema Nacional de Salud Pública, que serán analizados por cada IES públicas; siempre y cuando el cupo no se encuentran inactivo en el SNNA.

Las instituciones de educación superior deberán remitir a la SENESCYT en el informe general de nivelación de carrera, los casos de retiro de la nivelación de carrera.

Artículo 71. Anulación de la matrícula en nivelación de carrera.- Las IES públicas anularán de oficio o a petición de parte, la matrícula en nivelación de carrera, que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable vigente, respetando el debido proceso en el trámite de anulación. Para el efecto, las IES públicas emitirán la normativa correspondiente que regule lo dispuesto en el presente artículo.

En los casos que se anule la matrícula conforme a lo establecido en el presente artículo, las IES públicas, podrán solicitar a la SENESCYT la inhabilitación de los aspirantes en la participación a los procesos de acceso, por un lapso de cuatro (4) periodos académicos posteriores al hecho.

Las IES públicas deberán reportar en el informe general de nivelación de carrera a la SENESCYT, los casos de anulación de matrícula del curso de nivelación de carrera.

TÍTULO IV CARRERAS CON OFERTA FOCALIZADA

Artículo 72. Carreras con oferta focalizada.- Son las carreras ofertadas por IES públicas, que tienen por objetivo la profesionalización de los ciudadanos; de servidoras y servidores públicos en el campo de conocimiento específico; y, aquellas que se encuentran enmarcados en un convenio entre una institución de educación superior y una entidad formadora, observando lo establecido en el Reglamento para Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual expedido por el Consejo de Educación Superior.

En los casos de focalización de cupos, se requerirá elaborar, como parte del mencionado convenio, un informe técnico expedido por las entidades que lo suscriban, en el que se justifique la focalización de la oferta y su pertinencia, el cual deberá ser enviado a la SENESCYT, para su conocimiento.

Podrán aplicar a la oferta de carreras de formación dual focalizada, aspirantes sin relación laboral con una organización, empresa, cámara o asociación privada, así como trabajadores en relación de dependencia.

La entidad formadora, en ningún caso, podrá solicitar a los ciudadanos que hayan obtenido un cupo en la

carrera, la compensación o devengamiento de los estudios cursados, en periodos posteriores a la culminación de esta.

Artículo 73. Oferta focalizada de cupos.- La oferta focalizada de cupos será determinada por las instituciones de educación superior públicas, en el momento de la carga de oferta académica, considerando las plazas que otorguen las entidades formadoras y los convenios específicos suscritos para el efecto, garantizando al menos un cupo para población general.

La política de cuotas no será aplicada para este tipo de carreras.

Artículo 74. Requisitos para el acceso a carreras con oferta focalizada.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las Carteras de Estado y demás entidades que implementen carreras con oferta focalizada, coordinarán con las IES públicas y determinarán dentro su normativa los requisitos adicionales, de ser el caso, a más del puntaje de postulación vigente, así como los procedimientos y cronogramas de acceso a estas carreras.

Las instituciones que implementen procesos focalizados serán las encargadas de determinar el periodo académico con el que los aspirantes tienen que cumplir con el Registro Nacional y el puntaje de postulación.

Para los aspirantes de carreras militares y policiales que requieran una segunda carrera de formación como parte de su perfeccionamiento profesional, la misma no se considerará como gratuita.

Artículo 75. Restricción de postulación y aceptación de cupo en carreras focalizadas.- Los aspirantes que se encuentren participando en el proceso de la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las Carteras de Estado y demás entidades con quienes se implementen carreras con oferta focalizada, no podrán aceptar más de un cupo en el mismo periodo dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La Subsecretaría Técnica competente procederá con el bloqueo y desbloqueo de los aspirantes para participar en los diferentes procesos de acceso, en función de la información remitida por la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las Carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas, y en función del cronograma establecido en la convocatoria nacional.

Artículo 76. Excepcionalidad de la Etapa del Registro Nacional para el registro de aceptación de carrera focalizada.- Para los aspirantes de carreras focalizadas no es obligatorio realizar la etapa del Registro Nacional en el periodo en que se va a registrar el cupo, siempre y cuando los aspirantes hayan cumplido con los requisitos de la SENESCYT en el periodo en el que se validó su nota de postulación, conforme a lo solicitado por las fuerzas del orden en su proceso de reclutamiento y selección.

Artículo 77. Listado de aptos finales de carreras focalizadas.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las Carteras de Estado y demás entidades con quienes se implementen carreras con oferta focalizada, notificarán a la SENESCYT el listado de sus aptos finales que hayan superado los procesos de reclutamiento y selección; y, que aceptaron un cupo en la carrera con oferta focalizada de su elección.

Artículo 78. Periodo académico de registro de cupos.- En el caso de la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las Carteras de Estado y demás entidades, las mismas determinarán el periodo académico de registro de los cupos otorgados, lo cual deberá notificarse a la SENESCYT durante el proceso de acceso correspondiente.

Respecto de las entidades formadoras del sector privado, podrán determinarlo junto con las instituciones de educación superior, lo cual deberán notificar a la SENESCYT.

El proceso de matrícula será en el periodo que se registre el cupo aceptado por el postulante en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 79. Registro de cupos de carreras con oferta focalizada en los institutos superiores

técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos.- Una vez culminadas las etapas de reclutamiento y selección en la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las Carteras de Estado y demás entidades, la SENESCYT registrará el cupo aceptado en la carrera con oferta focalizada de la elección de los aspirantes en los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos, que hayan superado los mencionados procesos, conforme a las regulaciones establecidas para el efecto por la SENESCYT.

La SENESCYT, notificará el registro a la Subsecretaría Técnica competente, a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las Carteras de Estado y demás entidades con quienes se implementen carreras con oferta focalizada.

TÍTULO V

CAMBIOS DE CARRERA O DE INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 80. Cambios de carrera o de institución de educación superior.- Los cambios de carrera o de institución de educación superior de los estudiantes, serán realizados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico, normativa interna de las IES y demás normativa vigente aplicable.

En todos los casos la carrera e institución receptora deberá observar que el aspirante cumpla con el puntaje mínimo de cohorte de la carrera en el periodo académico correspondiente al que solicita la movilidad.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

MONITOREO Y CONTROL

Artículo 81. Monitoreo y seguimiento.- La SENESCYT realizará el monitoreo y seguimiento de todas las etapas del proceso de acceso ejecutado por cada una de las IES públicas, con la finalidad de verificar, validar y garantizar el fiel cumplimiento de la normativa legal vigente.

Para el efecto, solicitará la información que considere pertinente del proceso en curso o de procesos anteriores en los tiempos establecidos por esta Cartera de Estado.

Adicionalmente, las IES públicas, deberán enviar a la SENESCYT un informe que permita verificar y validar la implementación del proceso en todas sus etapas, así como la normativa interna que aplicó para su efecto.

Esta información deberá ser entregada en un plazo no mayor a 30 días término posterior a la finalización del proceso de acceso.

Por otro lado, para las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas que implementen cursos de nivelación de carrera, además del informe detallado en el párrafo precedente, deberán remitir un informe general de nivelación de carrera que contenga la información dispuesta en el presente reglamento.

Artículo 82. Consolidado de estados de los aspirantes.- La SENESCYT establecerá mecanismos para que las IES públicas reporten la etapa del proceso hasta la cual avanzaron los aspirantes (inscripción, postulación, evaluación, asignación, aceptación y matrícula) en cada institución.

Artículo 83. Consolidado de aspirantes a carreras Focalizadas.- La SENESCYT establecerá mecanismos para que las IES públicas que implementan carreras focalizadas reporten el proceso de acceso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Reglamento rige para los procesos de acceso a la educación superior desde el primer periodo académico 2025.

SEGUNDA.- Las Instituciones de Educación Superior Pública deberán ajustar su normativa interna para la correcta ejecución y regulación de las etapas de acceso previo al inicio de su inscripción.

TERCERA.- Los aspirantes que participen en los procesos de acceso a la educación superior, serán responsables del cuidado y uso personal del usuario y contraseña generados para acceder a las plataformas habilitadas para el efecto.

CUARTA.- De conformidad a lo determinado en el presente Reglamento, la SENESCYT, no ejecutará el proceso de admisión correspondiente a los institutos no adscritos a esta Secretaría, que soliciten de manera justificada y motivada, la aprobación de realizar el proceso de manera propia, previo a la fase de inscripción determinada por esta Cartera de Estado.

QUINTA.- Las personas privadas de la libertad (PPL) y los adolescentes infractores, podrán postular en la oferta académica disponible de las instituciones de educación superior, en observancia de su situación jurídica a la fecha del proceso de acceso.

SEXTA.- La SENESCYT, solicitará al Ministerio de Educación la información de los postulantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en artes del periodo en curso; y, de los ciudadanos graduados en años anteriores que tengan un título de bachiller en artes, para el proceso de acceso.

Únicamente los postulantes que cuenten con un bachillerato en artes; y, quienes hayan aprobado el examen de suficiencia podrán postular por una carrera en artes ofertada por la Universidad de las Artes y los conservatorios e institutos superiores públicos de artes, independientemente de la nota de grado con la que se realizó el cálculo de su puntaje de postulación.

La SENESCYT, pondrá a disposición de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas la información de los aspirantes que cuenten con título de bachiller en artes en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y podrán revisar dicha información de acuerdo con los mecanismos establecidos para el efecto.

SÉPTIMA.- Los aspirantes que deseen optar por un cupo en la Universidad de las Artes y los conservatorios e institutos superiores públicos de artes, que no cuenten con un título de bachiller en artes, deberán aprobar un examen de suficiencia como requisito para el ingreso en cada proceso de acceso.

La Universidad de las Artes y los conservatorios e institutos superiores públicos de artes, implementará el examen de suficiencia antes de la evaluación para el ingreso a la educación superior; y, remitirán a la SENESCYT los resultados de la aplicación del examen de suficiencia en cada proceso de acceso, conforme el cronograma y formatos que se establezca para el efecto, en los casos que corresponda.

OCTAVA.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas garantizarán el acceso y publicidad de la información de cada proceso de acceso sin ningún costo para los aspirantes.

NOVENA.- De encontrar incumplimiento a lo establecido en la presente normativa, la SENESCYT notificará al Consejo de Educación Superior, a fin de que inicie los procesos correspondientes, de conformidad con sus competencias y la normativa que rige al sistema de educación superior.

DÉCIMA.- El proceso de registro de cupos focalizados para los aspirantes que no hayan realizado la etapa de Registro Nacional, no afectará la información previamente cerrada del registro nacional del periodo en curso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los estudiantes que hayan pertenecido al grupo de Grupo de Alto Rendimiento Internacional, podrán participar de los procesos de acceso, siempre y cuando su estado académico así lo permita, conforme al Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas.

Para el efecto, se deberá observar lo siguiente:

- a) Los estudiantes que cuenten con un estado de: en estudios o incumplidos serán bloqueados y no podrán participar en el proceso de acceso.
- b) Los estudiantes que cuenten con un estado de: ex becario, finalizó beca, seguimiento a la compensación y terminó estudios estarán habilitados para participar del proceso de acceso. De obtener un cupo, la nueva carrera no será gratuita.

SEGUNDA.- Los aspirantes que rindieron la evaluación en los procesos de acceso a la educación superior previo a la expedición del presente Reglamento, podrán mantener la vigencia de su puntaje de evaluación, conforme a lo establecido en la normativa vigente a la fecha de la evaluación correspondiente, sin embargo deberán realizar las demás etapas del proceso de acceso establecidas en este reglamento.

Las IES determinarán el mecanismo para la aplicación de la presente disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Con la entrada en vigencia del presente instrumento se deroga el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión expedido mediante Acuerdo Nro.

SENESCYT-SENESCYT-2023-0003-AC de 07 de julio de 2023, el Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0010-AC de 14 de julio de 2023 y el Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0025-AC, de 20 de septiembre de 2023 y sus posteriores reformas.

SEGUNDA.- Se deroga totalmente las normas de igual o menor jerarquía que regulan el actual Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, Dirección de Comunicación Social; y a las instituciones de educación superior.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Cartera de Estado la respectiva publicación del presente Acuerdo en la página web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado la difusión del presente Acuerdo a través de los canales oficiales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, a la Dirección de Comunicación Social, Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación.

QUINTA. - Encárguese a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior la notificación con el

presente Acuerdo a las instituciones de educación superior públicas y particulares del país.

SEXTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, la notificación con el presente Acuerdo a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos del país.

SÉPTIMA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los 26 días del mes de noviembre de 2024.

Notifíquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



ACUERDO INTERINSTITUCIONAL N° MREMH- SENESCYT- URS- 2024-001**LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA,
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes primordiales del Estado: (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir*”;

Que el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación (...)*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución de la República establece: “*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución*”;

Que el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución de la República establece que: “*Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada*”;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la*

igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”;

Que el artículo 385 de la Constitución, prescribe que el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, tendrá como finalidad: (1) Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos; (2) recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales; y, (3) desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir;

Que el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional”;*

Que el artículo 7 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”;*

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. (...) Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos que, de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”;*

Que en el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo especifica que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, señala que el Ministro de Relaciones Exteriores expedirá las normas, acuerdos y resoluciones del Ministerio, el de las misiones diplomáticas y el de las oficinas consulares;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la persona retornada como: *“Es toda persona ecuatoriana que se radicó en el exterior y retorna al territorio nacional para domiciliarse en él. Para acogerse a los beneficios previstos en esta Ley deberán cumplir una de las siguientes condiciones: 1. Haber permanecido más de dos años en el*

exterior y retornar de manera voluntaria o forzada. 2. Estar en condiciones de vulnerabilidad calificada por la autoridad de movilidad humana o las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador de acuerdo con esta Ley y su reglamento (...)";

Que el artículo 26 de la Ley *Ibidem*, indica los tipos de retorno: "*En atención a las condiciones en las que se produzca, son tipos de retorno: Voluntario: La persona que retorna al país de manera libre y voluntaria para establecerse en Ecuador. Forzado: La persona que debe retornar al Ecuador por orden de autoridad competente del país en el que se encuentra, por una situación de fuerza mayor o caso fortuito que pongan en riesgo su vida, su integridad física o psicológica o por una situación de abandono o muerte de familiares de quienes dependía en el extranjero*";

Que el artículo 41 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece: "*Duración de los beneficios para personas retornadas. - Los beneficios que el Estado determine para las personas ecuatorianas retornadas serán concedidos una vez cada diez años. Las personas ecuatorianas retornadas podrán solicitar los beneficios hasta sesenta meses después de su regreso al territorio nacional.*"

Que el inciso final del artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, refiere "*En el desarrollo e implementación de software, bases de datos y plataformas informáticas relacionados con el Sistema de Nivelación y Admisión, se garantizará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de la o las carreras e institución, y méritos*"

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior;

Que el literal b) del artículo 183 de la Ley mencionada, señala, como funciones del órgano rector de la política pública de educación superior; entre otras: "*Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia*"

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, refiere que la rectoría de la movilidad humana le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, quien ejecutará el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y, ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el Reglamento y demás normativa vigente;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de 08 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 105 de 21 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó sustituir el numeral 7 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por el siguiente "*7. Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación". Disposición General. - En todas aquellas en que se diga "Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología" o "Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología", deberá entenderse que se refiere a la "Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación" o "Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación", respectivamente*";

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 712, de 11 de abril de 2019, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 suscrito con fecha 20 de octubre de 2021, dispone: "*Créese la Unidad de Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación. Será la entidad encargada de la administración y el mantenimiento*

de los sistemas que permiten la gestión del Registro Social. Así como, de la administración, el mantenimiento, la actualización e intercambio de la información de la base de datos del Registro Social”;

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 712, de 11 de abril de 2019, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de octubre de 2021, dispone: “(...) 7.- *Establecer metodologías para la interoperabilidad, interconectividad e intercambio de información de los programas de protección social y sub subsidios estatales, siempre y cuando no contravenga las disposiciones emitidas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; 9.- Diseñar e implementar un Sistema de Información que integre, actualice, mantenga y transfiera los registros administrativos intersectoriales de los servicios, programas de protección social y subsidios estatales de los usuarios del Registro Social, así como cualquier otra información que permita cumplir su misión y objetivos (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 448, de 6 de noviembre de 2024, el Presidente de la República decreta: “*Crear el mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud "Jóvenes en Acción", consistente en una transferencia monetaria mensual, de carácter temporal, para las y los ecuatorianos, dentro del rango etario de 18 años a 29 años 11 meses que hayan emprendido acciones tendientes a aportar en la superación de la crisis económica, ambiental y energética que vive el país (...).*”

El objetivo del mecanismo es potenciar las capacidades y habilidades de la población juvenil ecuatoriana, incentivando una cultura participativa.”;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 448, establece los criterios generales de las personas a los que se encuentra dirigido este mecanismo;

Que el artículo 6 del Decreto, *Ibidem* dispone que: “*Con la información constante en sus bases de datos la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con apoyo de la Unidad del Registro Social, diseñarán e implementarán una herramienta tecnológica para la inscripción y registro de los potenciales beneficiarios y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos generales prescritos en el artículo 2 del presente Decreto, entregará el listado para la implementación de acciones y monitoreo al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y al Ministerio de Agricultura y Ganadería respectivamente.*”;

Que la Disposición General Tercera del citado Decreto Nro. 448, establece: “*La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana usarán la información de cuentas bancarias de los beneficiarios obtenida a través del mecanismo de registro establecido para el efecto. Esta información tiene carácter de confidencial y deberá tener el tratamiento que dispone la Ley.*”;

Que la Disposición General Quinta del Decreto en mención, establece: “*La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Relaciones exteriores y Movilidad Humana en un término de 3 días a partir de la emisión de este Decreto realizarán la convocatoria pública para la inscripción al mecanismo*”;

Que la Disposición General Octava del Decreto Ejecutivo Nro. 448, prevé: “*La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el término de doce (12) días, contados a partir de la finalización del periodo de registro, entregará al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el listado de los beneficiarios inscritos, respectivamente.*”;

Que la Disposición Final del Decreto Ejecutivo Nro. 448, señala: *“Encárguese a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección Nacional de Registros Públicos, la Unidad de Registro Social y demás entidades públicas relacionadas, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo, así como la emisión de la normativa secundaria pertinente, en el marco de sus competencias y atribuciones”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República, señor Daniel Noboa designó a la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero como Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 221, de 15 de abril de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa, designó al señor Dr. Carlos Eduardo Paladines Camacho, como Director Ejecutivo de la Unidad del Registro Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 304, de 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa, designó al señor Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0000111, de 7 de noviembre de 2024, la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana dispone al Viceministerio de Movilidad Humana, a través de sus unidades correspondientes, conjuntamente con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, realizar la convocatoria pública para la inscripción y registro al mecanismo “Jóvenes en acción”;

Que, mediante Memorando Nro. MREMH-SCM-2024-0213-O, de 8 de noviembre de 2024, el Subsecretario de la Comunidad Ecuatoriana Migrante, solicita a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la colaboración de la SENESCYT para implementar el sistema de inscripción y registro, con base en la plataforma digital alojada en la SENESCYT que se implementará para efectos del mecanismo "Jóvenes en Acción" al que se refiere el Decreto Ejecutivo número 448.

Que, mediante Memorando Nro. MREMH- VMH- 2024-0917-M, de 8 de noviembre de 2024, el Viceministro de Movilidad Humana remitió el informe técnico de la Subsecretaría de la Comunidad Ecuatoriana Migrante, el cual contiene el criterio favorable para implementar una plataforma de registro e inscripción para el Mecanismo para el Fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la Juventud "JOVENES EN ACCIÓN", en el que se considerará el listado y capacidad para la implementación de las acciones emprendidas por las y los beneficiarios registrados y aprobados, conforme el ámbito de competencias de cada entidad.

Que, la Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana emite el Informe Técnico Nro. MREMH-CGTIC-2024-008-INF, con fecha 8 de noviembre de 2024, por el cual revisa los aspectos técnicos del Procedimiento para la inscripción y Registro al Mecanismo “Jóvenes En Acción”.

Que, con Memorando Nro. MREMH-CGAJ-2024-0593-M, de 9 de noviembre de 2024, la Coordinación General de Asesoría emitió dictamen indicando que: *“Con los antecedentes y normativa expuesta, esta Coordinación considera legal y viable la suscripción del Acuerdo Interministerial para la ejecución del Decreto Ejecutivo No. 448, de 06 de noviembre de 2024, y por tanto, recomienda su firma por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, el cual permitirá ejecutar el “Mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y*

potencialidades para la juventud, Vincula Ecuador”, por considerar que el éste guarda armonía con el marco constitucional y legal aplicable y respecto a las competencias de esta Cancillería en relación con el objetivo, procedimiento, competencias y presupuesto para la implementación y ejecución del citado mecanismo.”.

Que, mediante Memorando Nro. URS-CGT-2024-0443-M, de 8 de noviembre de 2024, la Coordinación General Técnica de la Unidad del Registro Social, remitió a su máxima Autoridad el Informe Técnico Nro. URS-GRIPS-2024-IFT-65, recomendando la suscripción del presente acuerdo;

Que, con Memorando Nro. URS-DAJ-2024-0800-M, de 8 de noviembre de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Unidad del Registro Social remitió a su máxima Autoridad el Informe Jurídico Nro. URS-GAJ-2024-02-IF-25 sobre la viabilidad de suscripción del presente acuerdo;

Que, mediante Memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2024-0385-M, de 8 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, remitió a su máxima Autoridad, el Informe Técnico de Pertinencia para la elaboración del Acuerdo Interinstitucional entre la Unidad del Registro Social, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación signado con el Nro. SENESCYT-SAES-2024-064-IT de 08 de noviembre de 2024;

Que, mediante Memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2024-0523-MI, de fecha 8 de noviembre de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación emite su aval jurídico para que la máxima Autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la Ley, suscriba en el presente instrumento;

Que, mediante oficio Nro. MAG-VDPA-2024-0130-OF, de 7 de noviembre de 2024, el Viceministro de Desarrollo Productivo Agropecuario, informa al Viceministro de Movilidad Humana y a la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación el listado de actividades y potenciales beneficiarios que a través de esa Cartera de Estado podría contribuir para efectivizar el “Programa Jóvenes en Acción”.

Que, mediante oficio Nro. MAATE-MAATE-2024-1130-O, de 8 de noviembre de 2024, la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica informa a la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación el listado de actividades y potenciales beneficiarios que a través de esa Cartera de Estado podría contribuir para efectivizar el “Programa Jóvenes en Acción”.

Que, mediante oficio Nro. MTOP-DVIT-24-658-OF, de 8 de noviembre de 2024, el Viceministro de la Infraestructura del Transporte y Obras Públicas, comunicó a la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Viceministro de Movilidad Humana el listado de actividades y potenciales beneficiarios que a través de esa Cartera de Estado podría contribuir para efectivizar el “Programa Jóvenes en Acción”.

Que el mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “Jóvenes en Acción” estará dirigido a las personas que cumplan con los criterios generales con el objeto de incentivar una cultura participativa;

Que es necesario implementar la plataforma informática para la inscripción y registro de la población migrante retornada, como potenciales beneficiarios al mecanismo, dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 448, de 6 de noviembre de 2024; y,

En ejercicio de las atribuciones que les confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; el artículo 163 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDAN:

EMITIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO AL MECANISMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y POTENCIALIDADES PARA LA JUVENTUD "JÓVENES EN ACCIÓN".

CAPÍTULO I PLATAFORMA DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN

Artículo 1.- Implementación Plataforma.- La SENESCYT y el MREMH acuerdan, en el plazo de dos (2) días implementar la plataforma de registro e inscripción para el Mecanismo para el Fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la Juventud "JÓVENES EN ACCIÓN", que estará alojada en SENESCYT bajo el dominio: jovenesenaccion.senescyt.gob.ec

En la plataforma se considerará el listado y capacidad reportado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Agricultura y Ganadería para la implementación de las acciones emprendidas por las y los beneficiarios registrados y aprobados.

CAPÍTULO II CRITERIOS GENERALES DE ELEGIBILIDAD

Artículo 2.- Verificación de criterios generales MREMH.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana verificará los siguientes criterios generales:

1. Ser una persona ecuatoriana retornada conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, ya sea que es trate de retorno voluntario o forzado.
2. Para los casos de ecuatorianos retornados voluntariamente, se deberá contar con el certificado de migrante retornado expedido por la Autoridad competente.

Artículo 3.- Verificación de criterios generales SENESCYT.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, verificará desde sus registros administrativos los siguientes criterios generales:

1. Registrar nacionalidad ecuatoriana de forma individual o combinada.
2. Contar con el Registro Nacional completo desde el segundo periodo académico 2023 a excepción de los migrantes retornados.
3. No registrar título de tercer nivel.
4. No registrar cupo aceptado en Instituciones de Educación Superior Publicas en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
5. No ser adjudicatario de los programas de becas de SENESCYT.

Artículo 4.- Verificación de criterios generales URS.- La Unidad del Registro Social (URS) verificará los siguientes criterios generales de elegibilidad:

1. Que no esté aportando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. Que tengan entre 18 y 29 años 11 meses, 0 días, a la fecha de emisión del Decreto Ejecutivo Nro. 488 de 06 de noviembre de 2024.
3. Que no sean beneficiarios de ninguna transferencia monetaria pagada por el Ministerio de Inclusión. Económica y Social al momento de su registro en el programa.

CAPÍTULO III FLUJO Y ENTREGA DE INFORMACIÓN

Artículo 5.- Término de remisión base.- La SENESCYT y el MREMH remitirán hasta el 10 de noviembre de 2024 a la URS, las bases de datos conforme a su competencia de acuerdo a los criterios generales establecidos en el Capítulo II de este instrumento.

Artículo 6.- Consolidación padrón.- La URS consolidará el padrón de potenciales beneficiarios al mecanismo “Jóvenes en Acción” de la base de datos entregadas por SENESCYT y el MREMH y realizará la depuración conforme a los criterios establecidos en el Capítulo II de este Acuerdo Interinstitucional.

En caso de identificar potenciales beneficiarios que consten en ambos insumos, la URS, asignará el registro al MREMH.

Posteriormente, la URS remitirá a SENESCYT hasta el 10 de noviembre de 2024, el padrón de potenciales beneficiarios depurado, sin duplicados.

Artículo 7.- Determinación del padrón.- Sobre la información entregada por la URS la SENESCYT aplicará los criterios generales contenidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 del presente instrumento, para determinar el padrón de potenciales beneficiarios elegibles.

Artículo 8.- Padrón potenciales beneficiarios.- El padrón de potenciales beneficiarios elegibles comprenderá el universo de las personas que podrán realizar el registro e inscripción en la plataforma implementada para este fin.

Artículo 9.- Habilitación plataforma.- La inscripción y registro en la Plataforma se habilitará desde el 11 de noviembre de 2024 a las 22h00 hasta el 15 de noviembre de 2024 a las 23h59; o hasta que se cumpla con la capacidad reportada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 10.- Envío listado inscritos.- Una vez terminado el periodo de inscripción y registro SENESCYT remitirá la correspondiente base de datos de las personas ecuatorianas inscritas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Unidad del Registro Social para que procedan en el marco de sus competencias, respectivamente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana remitirán al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Agricultura y Ganadería, la información de cuentas bancarias de los

beneficiarios obtenida a través del mecanismo de registro establecido para el efecto, se brindará el tratamiento que dispone la Ley como información confidencial.

SEGUNDA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la Unidad del Registro Social, realizarán las acciones necesarias para la entrega de información confidencial cumpliendo con la normativa establecida por la DINARP.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación y/o Dirección de Comunicación Social de cada entidad suscriptora, la difusión del presente Acuerdo, a través de los canales oficiales de cada Institución.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo al Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección Nacional de Registros Públicos y Unidad del Registro Social.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la SENESCYT, la notificación del presente instrumento.

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los nueve días del mes de noviembre de 2024.

Notifíquese y publíquese.-



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
SOMMERFELD ROSERO**

María Gabriela Sommerfeld Rosero

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA



Firmado electrónicamente por:
**CESAR AUGUSTO
VASQUEZ MONCAYO**

César Augusto Vásquez Moncayo

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS EDUARDO
PALADINES CAMACHO**

Carlos Eduardo Paladines Camacho

**DIRECTOR EJECUTIVO
UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL**

Resolución No. SNE-IPGH-PRES-2024-002

Grab. Jaime Alejandro Navarrete Berrú
**Presidente de la Sección Nacional del Ecuador
del Instituto Panamericano de Geografía e Historia**

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que "... las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 227 de este mismo ordenamiento, establece: "La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-223, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 533 de 8 de septiembre de 2021, el Ministerio del Trabajo emitió la Norma Técnica para la Elaboración de los Instrumentos de Gestión Institucional de la Entidades de la Función Ejecutiva.

Que, la Disposición General Cuarta de la mencionada Norma Técnica señala que: *"En caso de incorporar o eliminar entregables de las unidades administrativas, se requerirá únicamente del informe técnico de la UATH.*

Estas modificaciones serán emitidas mediante acto resolutivo de la institución, siempre y cuando no implique afectación a la misión institucional, ni reformas a la matriz de competencias y cadena de valor, al modelo de gestión, la estructura organizacional, o al estatuto orgánico y, además, no genere impacto presupuestario dentro de la institución";

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Sección Nacional del Ecuador del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, pre- validado por el Ministerio del Trabajo con fecha 02 de diciembre de 2019, y aprobado mediante acta resolutive Nro.7 del Consejo Directivo del IPGH, con fecha 23 de diciembre de 2019, finalmente publicado en Registro Oficial Nro.147 de fecha 20 de febrero de 2020.;

Que, mediante acta de validación de productos y servicios la Unidad de Administración de Talento Humano de la Sección Nacional del Ecuador del IPGH, realizó el análisis del portafolio de productos del macro proceso Gestión Administrativa Financiera, y de su gestión interna "Talento Humano", con la persona responsable del proceso interno, dentro del análisis se detectó varios productos relacionados a la normativa de Salud y Seguridad Laboral emitidas por las entidades de control correspondientes.;

Que, es necesario modificar los productos y/o servicios de Salud y Seguridad Laboral que no se encuentran contemplados en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Sección Nacional del IPGH;

RESUELVE:

Expedir la siguiente REFORMA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECCIÓN NACIONAL DEL ECUADOR DEL INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Art. 1.- En el Capítulo III De La Estructura Institucional Descriptiva, Artículo 9.- Estructura Descriptiva, 1.3 Proceso Adjetivo, 1.3.1 Nivel Apoyo, 1.3.1.1. Gestión Administrativa Financiera, Gestión Interna de Talento Humano incorporar los siguientes numerales:

10. Plan de Seguridad y Salud Ocupacional y/o Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud Laboral.
11. Plan de capacitación anual en Riesgos, Salud, Higiene y Seguridad Laboral.
12. Reporte de accidentes laborales y métricas de accidentes e incidentes laborales.
13. Reporte y actualización de brigadas de emergencias.
14. Reporte y actualización de actividades y miembros de Comité paritario.
15. Reporte y actualización de indicadores de gestión de programa de prevención de riesgos psicosociales.
16. Reporte y actualización de planes de prevención de uso y consumo de alcohol, tabaco u otras drogas, riesgos psicosociales, promoción de la salud.
17. Reporte y actualización de plan de prevención psicosocial y protocolo para evitar todas las formas de violencia contra la mujer en espacios laborales.

Art. 2.- En el Capítulo III De La Estructura Institucional Descriptiva, Artículo 9.- Estructura Descriptiva, 1.3 Proceso Adjetivo, 1.3.1 Nivel Apoyo, 1.3.1.1. Gestión Administrativa Financiera, Gestión Interna de Contabilidad y Tesorería, eliminar los numerales 7. "Registro de novedades del talento humano en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS y el numeral 8. "Nómina de pago de remuneración: mensual, décimos mensualizados, subsidios, fondos de reserva, y otros.

Art. 3.- En el Capítulo III De La Estructura Institucional Descriptiva, Artículo 9.- Estructura Descriptiva, 1.3 Proceso Adjetivo, 1.3.1 Nivel Apoyo, 1.3.1.1. Gestión Administrativa Financiera, Gestión Interna de Talento Humano, incorporar los numerales 7. "Registro de novedades del talento humano en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS y el numeral 8. "Nómina de pago de remuneración: mensual, décimos mensualizados, subsidios, fondos de reserva, y otros, de los entregables eliminados de la gestión interna de Contabilidad y Tesorería, como:

18. Registro de novedades del talento humano en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- IESS

19. Nómina de pago de remuneración: mensual, décimos mensualizados, subsidios, fondos de reserva, y otros.

Dado en la ciudad de Quito a 27 de febrero de 2024.



Firmado electrónicamente por:
JAIME ALEJANDRO
NAVARRETE BERRÚ

Grab. Jaime Alejandro Navarrete Berrú
Presidente de la Sección Nacional del Ecuador
Instituto Panamericano de Geografía e Historia

Elaborado por: Psic.Ind. Diana Ávila.....



Firmado electrónicamente por:
DIANA FERNANDA
ÁVILA SACOTO

Revisado por: Econ. Jenny Domínguez...



Firmado electrónicamente por:
JENNY VERONICA
DOMINGUEZ APARICIO

Revisado por: Ing. Ramiro Pazmiño



Firmado electrónicamente por:
EDGAR RAMIRO
PAZMINO ORELLANA

Resolución No. SNE-IPGH-PRES-2025-001

Ing. Edgar Ramiro Pazmiño Orellana, MSc
Delegado de la Máxima Autoridad
Sección Nacional del Ecuador
del Instituto Panamericano de Geografía e Historia

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que "... las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 227 de este mismo ordenamiento, establece: "La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro.MDT-2021-223, publicado en el Tercer Suplemento de Registro Oficial No. 533 de 8 de septiembre de 2021, el Ministro de Trabajo emitió la Norma Técnica para la Elaboración de los instrumentos de gestión institucional de las entidades de la función ejecutiva, siendo esta norma facultativa para el resto de entidades públicas;

Que, la Disposición General Cuarta de la mencionada Norma Técnica de diseño de Estatutos señala que en caso de incorporar o eliminar entregables de las unidades administrativas, se requerirá únicamente del informe técnico de la UATH. Estas modificaciones serán emitidas mediante acto resolutivo de la institución, siempre y cuando no implique afectación a la misión institucional, ni reformas a la matriz de competencias y cadena de valor, al modelo de gestión, la estructura organizacional, o al estatuto orgánico y, además, no genere impacto presupuestario dentro de la institución;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Sección Nacional del Ecuador del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, pre- validado por el Ministerio del Trabajo con fecha 02 de diciembre de 2019, y aprobado mediante acta resolutive Nro.7 del Consejo Directivo del IPGH, con fecha 23 de diciembre de 2019, finalmente publicado en Registro Oficial Nro.147 de fecha 20 de febrero de 2020;

Que, mediante acta de validación de productos y servicios la Unidad de Administración de Talento Humano realizó el análisis del portafolio de productos y servicios de las dos gestiones institucionales:

Gestión Técnica Científica:

- Gestión Interna Proyectos y Transferencia de Conocimientos, la UATH institucional con la persona responsable del proceso interno, dentro del análisis se detectó dos productos a eliminarse dentro de la planificación institucional:
 - 8. Comunicado para la generación de anuncios en la web (es un subproducto de la gestión interna “Vinculación con la Sociedad)
 - 9. Comunicado con y entre los miembros de las comisiones para la ejecución de actividades científicas.
- Gestión Interna Proyectos y Transferencia de Conocimientos, la UATH institucional con la persona responsable del proceso interno, dentro del análisis se detectó dos nuevos productos a incorporar dentro de la planificación institucional:
 - 8. Actas de reuniones de comisiones, para seguimiento a la ejecución de actividades técnicas y científicas propuestas por los miembros de las comisiones.
 - 9. Taller y acompañamiento para la formulación de proyectos de asistencia técnica.
- Gestión Interna Biblioteca Especializada del IPGH, la UATH institucional con la persona responsable del proceso interno, dentro del análisis se detectó que es necesario cambiar el nombre del producto No.3:
 - 3. Informe de situación del Catálogo de Acceso Público en Línea (OPAC).
- Gestión Interna Biblioteca Especializada del IPGH, la UATH institucional con la persona responsable del proceso interno, dentro del análisis se detectó que es necesario eliminar el producto No.5 y reemplazar por el producto “Reporte de venta de publicaciones”:
 - 5. Registro de publicaciones entregadas para difusión del conocimiento científico, y reporte de venta de publicaciones y servicio de reprografía. (eliminar).
 - 5. Reporte de venta de publicaciones. (incorporar).

Gestión Administrativa Financiera:

- Gestión Interna Planificación y Presupuesto, la UATH institucional con la persona responsable del proceso interno, dentro del análisis se detectó un nuevo producto a incorporar dentro a la planificación institucional:
 - 7. Certificaciones presupuestarias para aprobación de reformas al distributivo de remuneraciones unificadas

Dentro de la gestión interna Contabilidad, la UATH institucional con la persona responsable del proceso interno, detectó que dos productos pasan a la gestión interna de Talento Humano:

7. Registro de novedades del talento humano en el IESS
8. Nómina de pago de remuneración: mensual, décimos mensualizados, subsidios, fondos de reserva, y otros.

Así también dentro de la gestión interna de Contabilidad, la UATH institucional con la persona responsable del proceso interno, detectó que cuatro productos constan en el Estatuto sin embargo no se ejecutan por lo cual deben ser eliminados:

- 3- Registro de contratos en los sistemas de control (MEF, SERCOP, entre otros).
- 4- Reportes de anticipos y amortizaciones de contratos.
- 10- Informe técnico de contratación de ínfima cuantía, régimen especial y catálogo electrónico.
- 11- Informe de baja, transferencia, comodatos, remates, donaciones de bienes muebles e inmuebles de la institución.

- Gestión Interna Contabilidad, la UATH institucional con la persona responsable del proceso interno, dentro del análisis se detectó dos nuevos productos a incorporar dentro de la planificación institucional:

1. Informes de necesidad de contratación de bienes o servicios, especificaciones técnicas o términos de referencia y orden de compra de acuerdo a la normativa legal vigente del SERCOP.
2. Informes Contables: Amortización de seguros, inventarios para consumo, promocional y venta, ajustes de bienes

- Gestión Interna Talento Humano, la UATH institucional con la persona responsable del proceso interno, dentro del análisis se detectó un cambio de nombre de un producto e incorporar un producto dentro de la planificación institucional:

1. Plan de Seguridad y Salud Ocupacional y/o Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud Laboral (Eliminar)
2. Plan de Riesgos Laborales. (Incorporar)

Así también dentro de la gestión interna Talento Humano, la UATH institucional con la persona responsable del proceso interno, detectó que dos productos de la Unidad de Contabilidad se incorporan a la unidad interna de Talento Humano:

1. Registro de novedades del talento humano en el IESS
2. Nómina de pago de remuneración: mensual, décimos mensualizados, subsidios, fondos de reserva, y otros.

Dentro de la gestión interna Talento Humano, la UATH institucional con la persona responsable del proceso interno, se detectó que cuatro productos constan en el

Estatuto sin embargo no se ejecutan o han pasado a ser productos intermedios de otros productos:

1. Reporte y actualización de planes de prevención de uso y consumo de alcohol, tabaco u otras drogas, riesgos psicosociales, promoción de la salud (producto intermedio del Plan de Prevención de Riesgos Laborales);
2. Reporte y actualización de planes de prevención de uso y consumo de alcohol, tabaco u otras drogas, riesgos psicosociales, promoción de la salud. (producto intermedio del Plan de Prevención de Riesgos Laborales);
3. Plan de capacitación anual en Riesgos, Salud, Higiene y Seguridad Laboral (producto intermedio del Plan de Capacitación);
4. Reporte y actualización de brigadas de emergencias. (producto intermedio del Plan de Prevención de Riesgos Laborales); y
5. Reporte y actualización de plan de prevención psicosocial y protocolo para evitar todas las formas de violencia contra la mujer en espacios laborales. (producto intermedio del Plan de Prevención de Riesgos Laborales.)

RESUELVE:

Expedir la siguiente REFORMA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECCIÓN NACIONAL DEL ECUADOR DEL INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Art. 1.- *En el Capítulo II De La Estructura Institucional Descriptiva, Artículo 9.- Estructura Descriptiva, 1.2 Proceso Sustantivo, 1.2.2 Nivel Operativo, 1.2.2.1. Gestión Técnica Científica, Gestión Interna Proyectos y Transferencia de Conocimientos eliminar los siguientes productos:*

8. Comunicado para la generación de anuncios en la web (es un subproducto de la gestión interna Vinculación con la Sociedad)
9. Comunicado con y entre los miembros de las comisiones para la ejecución de actividades científicas.

Art. 2.- *En el Capítulo II De La Estructura Institucional Descriptiva, Artículo 9.- Estructura Descriptiva, 1.2 Proceso Sustantivo, 1.2.2 Nivel Operativo, 1.2.2.1. Gestión Técnica Científica, Gestión Interna Proyectos y Transferencia de Conocimientos incorporar lo siguiente:*

8. Actas de reuniones de comisiones, para seguimiento a la ejecución de actividades técnicas y científicas propuestas por los miembros de las comisiones.
9. Taller y acompañamiento para la formulación de proyectos de asistencia técnica.

Art. 3.- *En el Capítulo II De La Estructura Institucional Descriptiva, Artículo 9.- Estructura Descriptiva, 1.2 Proceso Sustantivo, 1.2.2 Nivel Operativo, 1.2.2.1. Gestión Técnica Científica, Gestión Interna Biblioteca Especializada del IPGH, eliminar el siguiente producto:*

5. Registro de publicaciones entregadas para difusión del conocimiento científico, y reporte de venta de publicaciones y servicio de reprografía.

Art. 4.- En el Capítulo II De La Estructura Institucional Descriptiva, Artículo 9.- Estructura Descriptiva, 1.2 Proceso Sustantivo, 1.2.2 Nivel Operativo, 1.2.2.1. Gestión Técnica Científica, Gestión Interna Biblioteca Especializada del IPGH, modificar el nombre del producto Nro.3:

3. Informe de situación del Catálogo de Acceso Público en Línea (OPAC)

Art. 5.- En el Capítulo II De La Estructura Institucional Descriptiva, Artículo 9.- Estructura Descriptiva, 1.2 Proceso Sustantivo, 1.2.2 Nivel Operativo, 1.2.2.1. Gestión Técnica Científica, Gestión Interna Biblioteca Especializada del IPGH, incorporar el siguiente producto:

5. Reporte de venta de publicaciones.

Art. 6.- En el Capítulo II De La Estructura Institucional Descriptiva, Artículo 9.- Estructura Descriptiva, 1.3 Proceso Adjetivo, 1.3.1 Nivel Apoyo, 1.3.1.1. Gestión Administrativa Financiera, Gestión Interna de Planificación y Presupuesto incorporar lo siguiente:

7. Certificaciones presupuestarias para aprobación de reformas al distributivo de remuneraciones unificadas

Art. 7.- En el Capítulo II De La Estructura Institucional Descriptiva, Artículo 9.- Estructura Descriptiva, 1.3 Proceso Adjetivo, 1.3.1 Nivel Apoyo, 1.3.1.1. Gestión Administrativa Financiera, Gestión Interna de Contabilidad eliminar los siguientes productos:

1. Registro de novedades del talento humano en el IESS
2. Nómina de pago de remuneración: mensual, décimos mensualizados, subsidios, fondos de reserva, y otros.
3. Registro de contratos en los sistemas de control (MEF, SERCOP, entre otros).
4. Reportes de anticipos y amortizaciones de contratos.
5. Informe técnico de contratación de ínfima cuantía, régimen especial y catálogo electrónico.
6. Informe de baja, transferencia, comodatos, remates, donaciones de bienes muebles e inmuebles de la institución.

Art. 8.- En el Capítulo II De La Estructura Institucional Descriptiva, Artículo 9.- Estructura Descriptiva, 1.3 Proceso Adjetivo, 1.3.1 Nivel Apoyo, 1.3.1.1. Gestión Administrativa Financiera, Gestión Interna de Contabilidad incorporar lo siguiente:

7. Informes de necesidad de contratación de bienes o servicios, especificaciones técnicas o términos de referencia y orden de compra de acuerdo a la normativa legal vigente del SERCOP.
8. Informes Contables: Amortización de seguros, inventarios para consumo, promocional y venta, ajustes de bienes.

Art. 9.- En el Capítulo II De La Estructura Institucional Descriptiva, Artículo 9.- Estructura Descriptiva, 1.3 Proceso Adjetivo, 1.3.1 Nivel Apoyo, 1.3.1.1. Gestión Administrativa Financiera, Gestión Interna de Contabilidad eliminar los siguientes productos:

1. Plan de Seguridad y Salud Ocupacional y/o Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud Laboral.
2. Reporte y actualización de planes de prevención de uso y consumo de alcohol, tabaco u otras drogas, riesgos psicosociales, promoción de la salud.

3. *Reporte y actualización de planes de prevención de uso y consumo de alcohol, tabaco u otras drogas, riesgos psicosociales, promoción de la salud.*
4. *Plan de capacitación anual en Riesgos, Salud, Higiene y Seguridad Laboral (producto intermedio del Plan de capacitación).*
5. *Reporte y actualización de brigadas de emergencias. (producto intermedio del Plan de riesgos laborales).*
6. *Reporte y actualización de plan de prevención psicosocial y protocolo para evitar todas las formas de violencia contra la mujer en espacios laborales. (producto intermedio del Plan de riesgos laborales.)*

Art. 10.- *En el Capítulo II De La Estructura Institucional Descriptiva, Artículo 9.- Estructura Descriptiva, 1.3 Proceso Adjetivo, 1.3.1 Nivel Apoyo, 1.3.1.1. Gestión Administrativa Financiera, Gestión Interna de Talento Humano incorporar lo siguiente:*

12. *Plan de Prevención de Riesgos Laborales.*
13. *Registro de novedades del talento humano en el IESS*
14. *Nómina de pago de remuneración: mensual, décimos mensualizados, subsidios, fondos de reserva, y otros.*

Dado en la ciudad de Quito a 19 de febrero de 2025.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
EDGAR RAMIRO
PAZMIÑO ORELLANA

Ing. Edgar Ramiro Pazmiño Orellana, MSc
**Delegado de la Máxima Autoridad
Sección Nacional del Ecuador
del Instituto Panamericano de Geografía e Historia**

RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2025-10

Eco. Alberto David Segovia Araujo
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA (s)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de reserva de ley, señalando taxativamente los aspectos de la sociedad que pueden ser regulados a través de leyes ordinarias y orgánicas;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, define al acto normativo de carácter administrativo como: *“(...) toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala como competencia de las máximas autoridades de la administración pública: *“(...) [la] competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)”*;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2023-01, de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: *“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>”*;

Que mediante Resolución Nro. SCPM-DS-12-2017, de 16 de marzo de 2017, la Superintendencia de Competencia Económica expidió el *“Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica”*;

Que mediante Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, se nombró al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica; posesionado como tal por la Asamblea Nacional, el 03 de septiembre de 2024;

Que el *“Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica”* fue actualizado con resolución Nro. SCE-DS-2023-15, de 27 de octubre de 2023; cuya última reforma ocurrió mediante resolución Nro. SCE-DS-2024-43, de 01 de octubre de 2024;

Que el Superintendente de Competencia Económica mediante Resolución Nro. SCE-DS-2024-37, de 05 de septiembre de 2024, expidió la reforma integral al *“Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica”*;

Que el Superintendente de Competencia Económica mediante Resolución Nro. SCE-DS-2024-64, de 20 de diciembre de 2024, expidió el *“Instructivo para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías, Normas Internas; Normativa Técnica General; y, Normas con el carácter de generalmente obligatorias de la Superintendencia de Competencia Económica”*;

Que mediante Acción de personal Nro. SCE-INAF-DNATH-2025-034, de 19 de febrero de 2025, se nombra al economista Alberto David Segovia Araujo como Superintendente de Competencia Económica, subrogante;

Que mediante *FORMULARIO PARA SOLICITUD DE ELABORACIÓN DE NORMATIVA*, de 21 de febrero de 2025, elaborado por la Experto de Control Procesal, revisado y aprobado por el Director Nacional de Control Procesal, se identificó la necesidad de reforma del *“Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica”*, y se adjuntó: *“(...) la propuesta de los artículos a reformarse y a ser incluidos.”*;

Que el *FORMULARIO PARA SOLICITUD DE ELABORACIÓN DE NORMATIVA*, de 21 de febrero de 2025, elaborado por la Experto de Control Procesal, revisado y aprobado por el Director Nacional de Control Procesal, se identificó la necesidad de reforma del *“Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica”*, y se adjuntó: *“(...) la propuesta de los artículos a reformarse y a ser incluidos.”*;

Que mediante el memorando Nro. SCE-IGT-DNCP-2025-019, de 21 de febrero de 2025, signado con trámite Id. número 300175, el Director Nacional de Control Procesal remitió al Intendente Nacional Jurídico y a la Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica: *“(...) dos propuestas de normativa a fin de que sean consideradas (...)”*, mismas que refieren a la propuesta de reforma relacionada a la reserva de los productos de la Dirección Nacional de Control Procesal a incorporarse tanto en el *“Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica”*, como en el *“Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica”*;

Que mediante el memorando Nro. SCE-DS-INJ-2025-107, de 24 de febrero de 2025, el Intendente Nacional Jurídico remitió al Director Nacional de Control Procesal, el proyecto de normativa para su revisión en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. SCE-DS-2024-64;

Que mediante el memorando Nro. SCE-IGT-DNCP-2025-020, de 24 de febrero de 2025, la Dirección Nacional de Control Procesal se pronunció: *“(...) me permito comunicar la*

pertinencia de su emisión conforme las directrices emitidas. En este sentido, solicito que se continúe el trámite pertinente para la emisión de la resolución adjunta. (...); y,

Que es necesario que los informes de seguimiento y los reportes emitidos por la Dirección Nacional de Control Procesal sean declarados como reservados, en razón de no comprometer la investigación, sustanciación o libre desarrollo del trámite de los procesos sustantivos.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

REFORMAR EL “INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA”, Y EL “INSTRUCTIVO PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA”

Artículo 1.- Refórmese el *“Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica”*, en lo siguiente:

Agréguese en el *CAPITULO VI CONTROL DE SUSTANCIACIÓN PROCESAL*, a continuación del artículo 41:

“Art. 41.a.- CONTROL PROCESAL.- *Son de naturaleza reservada los informes de seguimiento y los reportes que genere la Dirección Nacional de Control Procesal, a partir de sus acciones de supervisión, control y monitoreo de los expedientes de investigación y control que se manejan dentro de los procesos sustantivos.*

Los productos y servicios que genere la Dirección Nacional de Control Procesal no formarán parte de los expedientes de investigación y control que se manejan dentro de los procesos sustantivos.”

Artículo 2.- Refórmese el *“Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica”*, en lo siguiente:

Agréguese a continuación del artículo 5, lo siguiente:

“Artículo 5.1.- Reserva de los informes de seguimiento y los reportes de control procesal.- *Son de naturaleza reservada los informes de seguimiento y los reportes que generen la Dirección Nacional de Control Procesal, a partir de sus acciones de supervisión, control y monitoreo de los expedientes de investigación que se manejan dentro de los procesos sustantivos.*

Los productos y servicios que generen la Dirección Nacional de Control Procesal no formarán parte de los expedientes de investigación que se manejan dentro de los procesos sustantivos.

Como requisito para la operatividad de la reserva, será que los expedientes de investigación que se manejan dentro de los procesos sustantivos no cuenten con una decisión en firme, en razón de no comprometer la investigación, sustanciación o libre desarrollo del trámite.

Durante el período de reserva, los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica que intervengan dentro de los expedientes de investigación que se manejan dentro de los procesos sustantivos, podrán conocer los productos y servicios que generen la Dirección Nacional de Control Procesal, para tal efecto, los servidores observarán la confidencialidad, reserva y secreto previstas en la LORCPM.

Las divulgaciones no autorizadas dentro del período de reserva darán lugar a las responsabilidades y sanciones que ameriten, según el régimen aplicable.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Control Procesal de la implementación de las reformas en el ámbito operativo de sus competencias.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de febrero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**ALBERTO DAVID
SEGOVIA ARAUJO**

Eco. Alberto David Segovia Araujo
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA (s)

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Encalada Cargo: Asesor Despacho	 Firmado electrónicamente por: SANTIAGO DANIEL SILVA ENCALADA
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico	 Firmado electrónicamente por: PATRICIO HERNAN RUBIO ROMAN
	Nombre: Lorena Caizaluisa Garcés Cargo: Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: LORENA ELIZABETH CAIZALUISA GARCES
	Nombre: Carlos Muñoz Montesdeoca Cargo: Director Nacional de Control Procesal	 Firmado electrónicamente por: CARLOS EDUARDO MUÑOZ MONTESDEOCA
Elaborado por:	Nombre: Luis Caza Barcia Cargo: Analista de Normativa y Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: LUIS RAMIRO CAZA BARCIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2025-0021

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 318, del primer libro Código Orgánico Monetario y Financiero prevé: “(...) *Cierre de la liquidación. Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados al organismo de control y dados a conocer a los accionistas y/o socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control. (...)*”;
- Que,** el artículo 17, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad (...)*”;
- Que,** el artículo 59, número 9, del Reglamento ut supra establece: “(...) *Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)*”;
- Que,** el artículo 64, ibídem dispone: “(...) *Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso (...)*”;
- Que,** la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en su Libro I: Sistemas Monetario y Financiero” Título II: “Sistema Financiero Nacional” Capítulo XXXVI: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria” Subsección IV: “Conclusión de la liquidación, en el artículo 283, dispone: “(...) *Cierre de liquidación: Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y dados a conocer a los socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.- No se concluirá el proceso de liquidación sin que previamente se haya presentado el informe final de liquidación, con el contenido y documentación habilitante que disponga el organismo de control.- Al cierre de la liquidación la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la extinción de la entidad y la excluirá del Catastro Público.- Asimismo, el liquidador presentará el informe final de la liquidación a la COSEDE (...)*”;

- Que,** el artículo 3, de la Norma de Control para el Cierre de la Liquidación y Extinción de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-INFMR-INGINT-2021-0098, de 26 de marzo de 2021, señala: “(...) **Inicio del cierre de la liquidación.-** Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas, el cierre contable del balance de la liquidación y el informe final de la liquidación, para ser remitidos a este Organismo de Control y dados a conocer a los socios pendientes de pago. Al informe final de la liquidación se anexará el balance final debidamente suscrito y el acta de carencia de patrimonio, de ser el caso. (...)”;
- Que,** el artículo 8, de la referida Norma de Control establece: “(...) **Resolución de cierre del proceso de liquidación y extinción de la entidad.-** Una vez presentado ante el organismo de control el informe final de liquidación por parte del liquidador, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado, sobre la base del informe técnico de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, aprobado por la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitirá, de ser el caso, la resolución declarando la extinción de la entidad en liquidación. (...)”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 00119, de 01 de agosto de 2007, el Ministerio de Bienestar Social, aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Ahorro y Crédito “Tawantinsuyu” Ltda.*, domiciliada en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;
- Que,** través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001467, de 30 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la entidad, bajo la denominación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0606, de 01 de septiembre de 2021, esta Superintendencia resolvió liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA., designando como liquidador al señor Luis Miguel Cabrera Gavilanes, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-INFMR-2022-0002, de 10 de marzo de 2022, esta Superintendencia resolvió aceptar la renuncia del señor Luis Miguel Cabrera Gavilanes, al cargo de liquidador de la citada Entidad, nombrando en su lugar al señor Willam Patricio Cofre Guanoluisa, fijando los honorarios correspondientes;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2024-028, de 18 de octubre de 2024, se desprende que, mediante oficios ingresados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, “(...) con fecha 23 de julio de 2024, mediante el trámite No. SEPS-CZ3-2024-001-067453 (...)”, y, “(...) mediante trámites No. SEPS-UIO-2024-001-074264 y No. SEPS-CZ3-2024-001-089361 de fechas 13 de agosto y 17 de septiembre de 2024 respectivamente (...)”, el liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA, “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Entidad, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del Informe Técnico precitado se desprende que la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero, sobre el informe final de liquidación de la

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluyó y recomendó: “(...) **11. CONCLUSIÓN:** *En relación al informe final presentado por el liquidador y una vez analizado su contenido según validación de gestión constante, incluyendo los estados financieros finales, conforme lo dispuesto el artículo 312 y 318 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero; artículo 283 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I, Título II, Capítulo XXXVI, Sección XIII, Subsección IV; y, en concordancia con los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución No. SEPS-IGT-INFMR-INGINT-2021-0098 de 26 de marzo de 2021; esta Dirección ha verificado que se ha CONCLUIDO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tawantinsuyo (sic) Ltda en Liquidación, por tanto se determina la factibilidad de disponer la extinción de la personalidad jurídica de la entidad.- 12. RECOMENDACIÓN:* (...) *Se disponga la extinción de la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tawantinsuyo (sic) Ltda en Liquidación con RUC 0591713582001, y su exclusión del Catastro Público (...)*”;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNLESF-2024-2624, de 21 de octubre de 2024, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2024-028, relacionado con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA. “EN LIQUIDACIÓN” en el cual señala que: “(...) *una vez revisada la documentación remitida por el liquidador, se recomienda proponer ante el señor Intendente General Técnico, se disponga la finalización del proceso de liquidación, la extinción de la personalidad jurídica de la entidad y su respectiva exclusión del Catastro Público de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...)*”;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2024-2637 y SEPS-SGD-INFMR-2024-2896, de 22 de octubre y 25 de noviembre de 2024, respectivamente, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, remitió información relevante dentro del proceso y aprobó el informe final de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”, indicando que: “(...) *aprueba el Informe Final remitido por el señor William Patricio Cofre Guanoluisa, en su calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TAWANTINSUYO LTDA "EN LIQUIDACIÓN"; y, a la vez solicita se autorice la finalización del proceso de liquidación, la extinción de la personalidad jurídica de la aludida entidad y su exclusión del Catastro Público (...)*”; posteriormente, la Intendencia General Técnica con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2024-0950 de 26 de diciembre de 2024, remitió información complementaria;

Que, con memorando SEPS-SGD-IGJ-2025-0236, de 06 de febrero de 2025, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, el 06 de febrero de 2025, en los comentarios al Memorando SEPS-SGD-IGJ-2025-0236, la Intendencia General Técnica emitió su autorización, para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 200, de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió nombrar como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Núñez Cruz.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA. “EN LIQUIDACIÓN” con Registro Único de Contribuyentes No. 0591713582001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”, en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA. “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Willam Patricio Cofre Guanoluisa, como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TAWANTINSUYU LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”, señor Willam Patricio Cofre Guanoluisa, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0606; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control la difusión de la presente Resolución a través de los canales de comunicación de esta Superintendencia.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de febrero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
FREDDY ALFONSO
MONGE MUNOZ

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0026

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”*;
- Que,** el artículo 59 número 9, del Reglamento ut supra establece: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”*;
- Que,** el artículo 64 ibídem dispone: *“Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso”*;
- Que,** el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: *“(...) **Carencia de patrimonio.-** El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia”*;
- Que,** el artículo 27 de la Norma de Control referida anteriormente establece: *“**Remisión de documentos a la Superintendencia.-** El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)”*;

- Que,** el artículo 28 de la Norma ut supra dice: *“Extinción de la personalidad jurídica. Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación”;*
- Que,** mediante Acuerdo No. 0600 de 01 de junio de 2000, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Vivienda “JORGE MAHUAD”*, con domicilio en el cantón Santo Domingo, actualmente parte de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001030 de 14 de mayo de 2013, esta Superintendencia aprobó el estatuto social adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0003 de 04 de enero de 2024, este Organismo de Control resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD; designando al señor Ángel Andrés Mieles Gómez, servidor público de esta Superintendencia, como liquidador de la Organización;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0137 de 07 de octubre de 2024, se desprende que: *“(…) Con Trámite No. SEPS-UIO-2024-001-077936 de 21 de agosto de 2024 (...)”, el liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;*
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, respecto del informe final de liquidación presentado por el liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente concluyó y recomendó lo que sigue: *“(…)“(...) 4. CONCLUSIONES:- Con base al análisis técnico y verificación documental realizada, se concluye que la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD “EN LIQUIDACIÓN”, cumple con las condiciones para extinguir su personalidad jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; y, en la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, toda vez que:- 4.1 La Resolución de disolución y liquidación fue publicada en el portal WEB de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de ella en prensa.- 4.2 El liquidador realizó la notificación a socios y acreedores conforme a derecho corresponde, según lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y no se presentó reclamo alguno de ¿socios, acreedores o terceros interesados.- 4.3 La organización mantiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, el valor adeudado corresponde a administraciones anteriores a la gestión del*

liquidador, por lo cual, el liquidador NO es responsable de ellas, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que dispone: “(...) El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación.- (...)”.

4.4 La organización mantiene obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el valor adeudado corresponde a administraciones anteriores a la gestión del liquidador, por lo cual, el liquidador NO es responsable de ellas, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que dispone: “(...) El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación. (...)”.

4.5 La organización no mantiene cuentas por cobrar.- **4.6** La organización cuenta con veinte y dos (22) predios registrados a su nombre, que no fueron legalizados transcurrido el plazo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- **4.7** La organización no mantiene bienes muebles.- **4.8** La organización no tiene vehículos registrados a su nombre.- **4.9** La organización no mantiene causas judiciales, que impidan su extinción.- **4.10.** El liquidador realizó la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Socios en debida forma.- **4.11.** La organización no mantiene activos en las entidades del sector financiero popular y solidario; ni en instituciones públicas y privadas del sistema financiero nacional.- **4.12.** La organización no cuenta con saldo patrimonial, por lo que, no está obligada a presentar el informe de auditoría externa a los estados financieros finales.- **4.13.** En liquidador suscribió el acta de carencia de patrimonio, en vista que al no poder disponer de los predios registrados a nombre de la organización y al no poder generar beneficios económicos futuros, no puede satisfacer las obligaciones contraídas.- **4.14.** No existen procesos coactivos ni obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- **4.15.** Del análisis efectuado en el presente informe se concluye que la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1791755111001, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; y, en la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- **4.16.** Aprobar el informe final de gestión presentado por el señor ÁNGEL ANDRÉS MIELES GÓMEZ, liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD “EN LIQUIDACIÓN”.-

5. RECOMENDACIONES:- Con base al análisis efectuado en el presente informe se recomienda:-

5.1. Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1791755111001, en razón que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la

Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores (...)”;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2024-2510 de 07 de octubre de 2024, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0137, concluyendo y recomendando que la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD “EN LIQUIDACIÓN” “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la (sic) artículo 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, aprueba el informe final de gestión del liquidador, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, pone en su conocimiento para el trámite respectivo (...)”;

Que, a través de Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2024-2567 de 10 de octubre de 2024, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, respecto del informe final del liquidador, concluyó y recomendó: “(...) que la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD “EN LIQUIDACIÓN”, cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria; se aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el presente informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...)”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-0113 de 17 de enero de 2025 la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, informa: “(...) es pertinente se tome en cuenta que el activo al que se hace mención, el cual asciende a ‘(...) USD. 440.077,75 (...)’, forma parte del patrimonio de la Organización, mismo que se define como el conjunto de bienes, créditos y derechos, así como deudas u obligaciones de índole económica (...) Por otro lado (...) es pertinente se considere lo establecido en el artículo 24 de la Norma citada, de acuerdo al cual el Acta de Carencia de Patrimonio se emite en los casos en los que no existe saldo en el activo, o el mismo no es suficiente para la satisfacción de las obligaciones de la organización; sin embargo, conforme el análisis técnico efectuado al proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD “EN LIQUIDACIÓN”, se verifica que la Organización no incurre en los presupuestos mencionados; ya que si posee activo a su nombre, y el mismo corresponde a un valor que supera al pasivo; por lo que es pertinente que el Acta de Carencia que se emita se encuentre acorde a la situación financiera de la Cooperativa.- (...) Al respecto me permito informar (...) El valor del saldo

patrimonial con el que cuenta la organización y que consta en los estados financieros corresponde al avalúo de los bienes inmuebles, que si bien están a nombre de la cooperativa, según certificado de la Director de Avalúos y Catastros, corresponden a un activo del que no se puede disponer, porque sobre ellos existen derechos de propiedad de socios o poseionarios, además de no ser un activo corriente que pueda ser dispuesto o enajenados (sic) por el liquidador para cumplir con lo indicado en el artículo 23, primer inciso, de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT2021-0389 sobre los estados financieros finales auditados (...) El liquidador dentro del proceso de liquidación realizó un levantamiento del patrimonio familiar solicitado con trámite No. SEPS-CZ7-2024-001-097738 de 07 de octubre de 2024, siendo el único realizado hasta el momento.- (...) En cumplimiento con el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores que dice: 'Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia., al respecto, el motivo por el cual se (...)’ levantó el acta de carencia de patrimonio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD ‘EN LIQUIDACIÓN’, de 08 de julio de 2024, es porque el activo de la cuenta terrenos no es un activo corriente disponible que pueda ser utilizado, dispuesto o enajenado por el liquidador, de acuerdo a lo citado en el párrafo anterior.- (...)’; así como concluye: “(...) Los 22 lotes de terreno, se encuentran actualmente habitados por socios o poseionarios y se encuentran registrados a nombre de la organización (...)”;

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-0244 de 07 de febrero de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-0244, el 10 de febrero de 2025, la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 200, de 10 de febrero de 2024, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la Señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió nombrar como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD "EN LIQUIDACIÓN", con Registro Único de Contribuyentes No. 1791755111001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD "EN LIQUIDACIÓN".

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD "EN LIQUIDACIÓN" del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Ángel Andrés Mieles Gómez como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD "EN LIQUIDACIÓN".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD "EN LIQUIDACIÓN", para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0003, y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes;

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control la difusión de la presente Resolución a través de los canales de comunicación de esta Superintendencia.

CUARTA.- Notificar la presente resolución al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Servicio de Renta Internas y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de

Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de febrero de 2025.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.